

00721
859

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA
CONTEMPORANEA EN EL EJERCICIO DEL PODER DENTRO
DEL ESTADO MEXICANO.

T E S I S

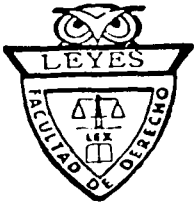
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA GEORGINA SIMON REYES

DIRECTOR DE TESIS: DR. MANUEL RUIZ DAZA

MARZO 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna SIMON REYES CLAUDIA GEORGINA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA CATOLICA CONTEMPORANEA EN EL EJERCICIO DEL PODER DENTRO DEL ESTADO MEXICANO", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Manuel Ruiz Daza, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Ruiz Daza, en oficio de fecha 31 de enero de 2003 y el Dr. Juan José Mateos Santillán, mediante dictamen del 10 de marzo del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 25 de 2003.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

*lm

B

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo.

Presente.

Me dirijo a Usted con toda atención en relación con la tesis "La influencia de la Iglesia Católica contemporánea en el ejercicio del poder dentro del Estado mexicano" que sustenta como tesis de licenciatura la alumna CLAUDIA GEORGINA SIMÓN REYES misma que tuvo a bien turnarme para la correspondiente revisión reglamentaria.

Me parece oportuno señalar que la complejidad del tema le hace muy difícil de abordar en toda su amplitud, y que, abordarlo en una sola perspectiva puede generar opiniones de gran polémica, y es el caso que en el trabajo que nos ocupa. La dimensión que se le da al término religión es en mi modesta opinión muy restringido, pues solo abarca el concepto religión como doctrina y no el concepto religión como ideología política o concepción mediática

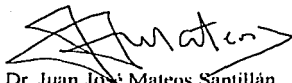
No obstante lo expuesto y ante lo complejo del tema opino que el trabajo recepcional que presenta la alumna Simón Reyes reúne los requisitos que exige la legislación universitaria para investigaciones de su naturaleza.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta consideración y aprecio.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd. Universitaria, D. F., a 10 de marzo de 2003.



Dr. Juan José Mateos Santillán.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

Cd. Universitaria, D.F., enero 31 de 2003.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E**

Por este conducto le informo que doy por concluida la asesoría respecto a la investigación de tesis puesta a mi consideración por la alumna **SIMÓN REYES CLAUDIA GEORGINA** titulada "**LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA CONTEMPORÁNEA EN EL EJERCICIO DEL PODER DENTRO DEL ESTADO MEXICANO**".

Sirva la presente para dar continuidad al trámite correspondiente.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Manuel Ruíz Daza
DR. MANUEL RUÍZ DAZA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

D

"La única razón para no haber triunfado en la vida, es la de no haber nacido"

JOSÉ ORTEGA Y GASSET

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

E

A LA H. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A

LA FACULTAD DE DERECHO:

Por ser mi casa y mi guarida,

*Por ser no sólo un centro de enseñanza de conocimientos,
sino de valores y principios.*

Por forjarme como profesionista, pero sobre todo, como ser humano.

Por prepararme para enfrentar la vida, siempre de la mejor manera.

Por hacerme sentir orgullosa de ser universitaria.

GRACIAS

AL DR. MANUEL RUÍZ DAZA:

Por haberme apoyado en la realización de la presente tesis.

Por su tiempo e invaluable conocimientos.

Por ayudarme a alcanzar uno de mis más grandes logros.

MI MÁS SINCERO AGRADECIMIENTO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS PROFESORES:

A aquellos que me transmitieron sus invaluable conocimientos, dándome así, las herramientas para enfrentar la vida como profesionista, y sobre todo, a aquellos que me enseñaron a cultivar no sólo mi mente, sino también mi espíritu.

A aquellos que con su ejemplo motivaron mi superación.

Y en especial al LIC. ALBERTO MORENO DE ANDA, al LIC.

AUGUSTO TURCOTT y en memoria del LIC. ROMÁN IGLESIAS,

por enseñarme que el hombre, a pesar de sus logros profesionales, no debe olvidar su condición de ser humano.

A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, GRACIAS

F

A MI MAMI:

Por permitirme vivir.
Por tu apoyo, tu amor incondicional, tu ternura infinita, tu comprensión, tus detalles y tus regaños merecidos.
Por ser un ejemplo de fortaleza, valor y coraje en mi vida.
Por enseñarme que la felicidad es un trayecto, no un destino.
Por compartir nuestros sueños, metas e ideales; nuestras lágrimas y risas; nuestros triunfos y derrotas.
Por ser el hombro donde puedo derramar mi llanto y los brazos donde puedo guarecerme de la maldad del hombre.
Por ser mi guía en esta ruta tan incierta de la vida.
Por impulsarme a seguir luchando cuando me siento derrotada.
Por respetarme como hija y como mujer.
Por perdonar mis innumerables errores.
Por darme el mejor regalo del mundo: mi libertad.
Por sacrificar tu vida en aras de la mía.
Por no rendirte jamás.
Gracias por hacerme sentir la hija más orgullosa y afortunada del mundo entero.

¡Lo logramos mamá!

T.Q.M.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ABUELITO:

Porque no necesito para verte ir tan lejos, ni tampoco para hablarte oír tu voz; porque cierro los ojos y al instante estás aquí, quiero decirte GRACIAS:
Por tu amor, por cada uno de tus abrazos, por tomar mi mano y hacerme sentir así, que no estaba sola.
Por hacer tuya mis metas, sueños e ideales.
Por tu apoyo incondicional.
Por no juzgarme nunca.
Por impulsarme a ser siempre la mejor.
Por coronar mis triunfos con flores.
Por permitirme estar a tu lado hasta el último momento de tu estancia en la tierra.
Por crear para mí, a la madre más maravillosa del mundo.
Y porque aunque no estés... estás aquí: Espérame en el cielo.
T.Q.M.

G

A MARIO (MI PEQUE):

Por ser parte de mi vida, de mi tiempo y de mis sueños.
Por tu comprensión, tu cariño y tu ternura infinitos.
Por tu apoyo permanente e incondicional.
Por escucharme siempre sin fatiga y sin reproche.
Por hacerme sentir que nunca estaré sola si tu estas junto a mi.
Por hacer de un simple día, una fantástica aventura.
Por no dejarme caer.
Por ser el motivo de que mi corazón este completo.
Porque espere que como hasta hoy, sigamos compartiendo el maravilloso sueño de vivir.

**GRACIAS
TE AMO**

A PAO:

Porque entre nosotras todas las palabras salen sobrando.
Porque cuando todos se han ido, tu estas junto a mi.
Porque una llamada tuya aminora mi dolor y mi soledad.
Por contar una a una mis lágrimas y mis risas.
Por compartir nuestros éxitos y nuestros fracasos.
Por reírnos de nuestros errores, sin juzgarnos.
Porque cuando me han partido el corazón, me has ayudado a recoger los pedazos para armarlo de nuevo, juntas.
Porque cuando caigo, me ayudas a levantarme.
Porque me siento afortunada de poder contar con una amiga como tú.

**GRACIAS
T.Q.M.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS AMIGOS PREPARATORIANOS:

JORGE, MARIANA, GERARDO, ERIKA Y MARTHA, porque gracias a ustedes conocí el significado de la verdadera amistad.
Porque con ustedes compartí la etapa más maravillosa de mi vida.
Porque quisiera que el tiempo regresara para estar juntos de nuevo.
Porque extraño su presencia, nuestras locuras y nuestros viejos anhelos.
Por enseñarme que la amistad se cultiva y se fortalece a través del tiempo y la distancia.
GRACIAS POR ENRIQUECER MI VIDA.

H

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA IGLESIA CATÓLICA: SU VERDADERA MISIÓN

I. El Cristianismo	1
II. La Patrística	5
A. San Ambrosio De Milán	7
B. San Agustín	8
C. San Gregorio	8
III. La Edad Media	9
A. Teoría Gelesiana De Las Dos Espadas	11
B. La Guerra De Las Investiduras	12
C. Felipe El Hermoso Y Bonifacio VII	13
IV. La Edad Moderna	15

CAPÍTULO SEGUNDO

LA IGLESIA CATÓLICA COMO UN FACTOR REAL DE PODER DENTRO DEL ESTADO MEXICANO

I. La Presencia Histórico-Estatal De La Iglesia Católica En México	23
A. El Patronato Regio	23
a) Órdenes Religiosas	29
b) La Inquisición	30
B. La Guerra De Independencia	32
C. La Iglesia En El México Independiente	37
D. La Revolución De Reforma	46
E. La Iglesia Y El Porfirato	55

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

F. La Iglesia En La Revolución Mexicana	58
G. El Gobierno Y La Iglesia En El México Posrevolucionario	63
II. La Iglesia Católica Y Nuestro Constitucionalismo	67
A. La Constitución De 1857	67
a) Las Leyes De Reforma	70
B. La Constitución De 1917	73
a) Leyes Reglamentarias En Materia Religiosa Emanadas De La Constitución De 1917	75
III. La Iglesia Católica Como Un Factor Real De Poder Dentro De La Constitución De 1917	76
A. Artículo 3 Constitucional	81
B. Artículo 5 Constitucional	83
C. Artículo 24 Constitucional	85
D. Artículo 27 Constitucional	86
E. Artículo 130 Constitucional	88

CAPÍTULO TERCERO

**ESTRUCTURA JURÍDICA: LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA COMO
ÁMBITO DE PODER**

I. Planteamiento Del Problema	92
II. Separación De La Iglesia Católica Y El Estado Mexicano Como Factores Reales De Poder	94
III. El Ámbito De Desarrollo Del Poder De La Iglesia Católica Dentro De La Constitución De 1917	98

CAPÍTULO CUARTO

LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL ESTADO MEXICANO

I. Informe Presidencial De Carlos Salinas De Gortari (1988-1994)	102
II. Reformas Legales Que En Materia De Asociaciones Religiosas Se Han Efectuado En El Estado Mexicano (1992)	108

J

A. Artículo 3 Constitucional 111
B. Artículo 5 Constitucional 112
C. Artículo 24 Constitucional 112
D. Artículo 27 Constitucional 113
E. Artículo 130 Constitucional 113
F. Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público 114
III. La Iglesia Católica Y Los Procesos Electorales 119
IV. Los Cambios Políticos De La Iglesia Católica 125
CONCLUSIONES 129
APÉNDICE I	
Nuevo Artículo 130 Constitucional 135
APÉNDICE II	
Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público 137
BIBLIOGRAFÍA GENERAL 155

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

K

**La Influencia De La Iglesia
Católica Contemporánea En
El Ejercicio Del Poder Dentro
Del Estado Mexicano**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

L

INTRODUCCIÓN

Soy respetuosa de la libertad de cultos, de las creencias religiosas o políticas, y de la diversidad de opiniones que con respecto al tema del presente estudio se susciten, por ello, las ideas que se exponen pretenden despojarse de todo subjetivismo religioso y tratan de eludir cualquier prejuicio, ya que las cuestiones planteadas, debido a su importancia y trascendencia, requieren de un análisis objetivo.

La Influencia De La Iglesia Católica Contemporánea En El Ejercicio Del Poder Dentro Del Estado Mexicano, es, sin duda, un lema polémico, probablemente ya analizado desde múltiples puntos de vista y en diversas épocas, sin embargo, es un tema que no perderá actualidad mientras existan las dos entidades que por tradición histórica han tenido la condición de rivales, a saber, la Iglesia y el Estado.

Antes de continuar, es menester aclarar, que al hablar de "Iglesia", nos referiremos a la Iglesia Católica, ya que en México, la que ha sido un rival renuente del Estado, no es otra que la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, toda vez que se ha enfrentado, coludido o dominado, al poder civil dentro del Estado Mexicano.

Por otra parte, para efecto de las consideraciones que se contienen en el presente trabajo, a la idea de "Iglesia", le atribuiremos el significado que

nuestra historia registra: el de una entidad jurídico-política de facto, y por ende, un factor real de poder.

Sin duda, la separación Estado-Iglesia, le costó a nuestro pueblo: pérdida de vidas, recursos materiales, olvido, descuido en su desarrollo y hasta pérdida de su territorio, es por ello que el presente trabajo, pretende, entre otras cosas, descalificar la intervención de la Iglesia en la política mexicana como instrumento de penetración, de afectación a la soberanía nacional y de protección de privilegios ilegítimos a sectores o a personas.

En las reformas vinculadas con la relación Estado-Iglesia, que incluye la modificación de los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucionales y una nueva ley de cultos, se introduce el reconocimiento jurídico de la Iglesia, acentuando su papel como un factor real de poder, logrando ésta normativizarse como contenido ideológico y dogmático en nuestra Ley Fundamental e intervenir en las decisiones políticas, que considero, son competencia exclusiva del Estado Mexicano.

Por tanto, la finalidad del presente análisis histórico, político, jurídico, y evidentemente crítico, es hacer explícita la delimitación que debe existir, tanto en el orden jurídico como en el terreno fáctico, entre el Estado Mexicano y la Iglesia. Así, considero que deben subsistir en el sistema jurídico actual, las normas que establezcan su separación para evitar la colisión, tan frecuente en

la historia, entre la autoridad civil y la autoridad eclesiástica, así como para imposibilitar la hegemonía de la Iglesia sobre el Estado Mexicano, que frecuentemente ha frustrado la realización de principios ideológicos de carácter económico, político, cultural y social, que representan un desarrollo para el país; asimismo, que el propio Estado, asegure el cabal cumplimiento de dicho marco jurídico.

De esta manera, manifiesto mi inconformidad ante las reformas constitucionales efectuadas en el año de 1992, ya que permiten, que hoy en día, la Iglesia se configure como un actor político, perdiendo con ello su verdadera naturaleza y provocando alteraciones jurídicas, políticas y sociales, logrando en consecuencia, desestabilidad.

Así, el principio de la separación entre el Estado Mexicano y la Iglesia, no busca perseguir creencias o eliminar convicciones, sino asegurar el adecuado funcionamiento del ser estatal.

"Dad Al César Lo Que Es Del César Y A Dios Lo Que Es De Dios"

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA IGLESIA CATÓLICA: SU VERDADERA MISIÓN

PAGINACION

DISCONTINUA

I. El Cristianismo

Por "Iglesia" para los autores profanos, griegos y latinos, debía entenderse todo género de asambleas públicas, así como el lugar donde éstas se reunían. Desde el punto de vista cristiano y según el Nuevo Testamento, dicha palabra tiene dos connotaciones: se refiere tanto al sitio destinado a la oración, así como a la comunidad de personas que profesan la misma fe religiosa en Cristo, y que participan por tanto, del mismo culto. En el presente trabajo nos referiremos precisamente a esta Iglesia, la que fue fundada por Jesucristo y difundida por los apóstoles; aquella que tuvo como signo esencial la unidad, no sólo entre sus miembros componentes sino también con el Mesías mismo.¹ "Que todos sean uno. Padre como Tú eres uno en Mí y yo en Ti",² son las palabras pronunciadas por Jesucristo de donde se infiere el carácter de santidad de la Iglesia y cuya universalidad o catolicidad deriva de la exhortación de Cristo a sus discípulos para que difundieran su doctrina a todas las naciones.

La Iglesia como unidad de fe, de culto y de conducta, tuvo desde sus orígenes una organización que se proyectó en todas las comunidades cristianas que se establecieron en diversas regiones. Básicamente existían dos clases de jefes, los obispos y diáconos, cuya autoridad en la materia era indiscutible: estaban investidos con atribuciones litúrgicas, es decir, dirigían los

¹ Invocando a San Pablo: "La Iglesia era, en la tierra, la prueba mística de la presencia de Cristo"

² En el evangelio de San Juan, capítulo XVIII, parágrafos 21 y 22 se dice: "Para que sean todos una cosa, así como tu Padre, en mí, y yo en ti, que también sean ellos una cosa en nosotros: para que el mundo crea que

ritos sacramentales, enseñaban la religión cristiana, administraban los bienes de la comunidad y vigilaban moral y espiritualmente la conducta de los feligreses.

El fundamento evangélico de la Iglesia se infiere de las palabras que Cristo dirigió a Simón, llamado comúnmente Pedro, diciéndole: "Y yo te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella"³. En este anuncio se advierte la unidad entre Cristo y la comunidad cristiana, pero también implica, necesariamente, la unidad de principios, pues desde cualquier punto de vista, sería absurdo que la propia Iglesia se apartara de ellos, los contraviniese en su conducta y en la de sus miembros y autoridades o los deformase. Tales principios, base y cúspide del Cristianismo, se contienen en las enseñanzas de Cristo dadas en sus diversas actuaciones públicas, desde el Sermón de la Montaña hasta las Siete Palabras, así como en las conversaciones con sus discípulos y el pueblo y en las contestaciones que dio durante sus dos procesos, el judío ante el Sanedrín y el romano ante Pilato.

Ahora bien, uno de esos principios, que en relación con la temática del presente capítulo es el que más nos interesa, es el de la separación entre el ámbito religioso del Cristianismo y el ámbito político de los Estados temporales.

tu me enviaste. Yo les he dado la gloria que tu me diste, para que sean una cosa como también nosotros somos una cosa". BIBLIA SAGRADA. VULGATA LATINA. NUEVO TESTAMENTO.

³ San Mateo. Capítulo XVI. Versículo 18. "Pedro" denotaba "piedra", y con este nombre designó Cristo a Simón y se conoce universalmente a este discípulo. Al ser éste el fundamento de la Iglesia cristiana, fue al mismo tiempo su cabeza, habiéndose disputado su legítima sucesión la Iglesia de Roma y la de Constantinopla, sin que la polémica entre ambas se haya decidido a favor de ninguna, pues los

Esta separación la proclama claramente Jesús al responder al interrogatorio al que lo sometió el procurador de Judea, Poncio Pilato, quien al haberle preguntado si era "rey de los judíos", obtuvo estas contestaciones: **"Mi reino no es de este mundo; si mi reino fuera de este mundo, mis servidores pelearían para que yo no fuera entregado a los judíos.; pero mi reino no es de aquí"**⁴ Decir sí, era, en la opinión pública renunciar a la calidad de Mesías y decir no era, a los ojos de Roma, un llamado a la revolución y un crimen de lesa majestad.

Jesús, para dar la debida respuesta a la mencionada pregunta, pidió que le mostraran un denario, o sea, una moneda que tenía grabada la efigie del emperador romano en turno e interrogando a su vez a sus interlocutores, dijo: **"¿De quién son la imagen y la inscripción?, habiendo contestado estos: "De César". Con base en esta afirmación, Cristo pronunció su célebre frase "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios"**⁵.

Jesús no dice: "Es necesario obedecer a Dios o a los hombres: no hay término medio", más bien su enseñanza a forma de metáfora se interpreta: "Es necesario obedecer a Dios y a los hombres, sin que haya en esto oposición" Luego entonces, la Iglesia de Jesucristo, sería – y debería de ser- por tanto, una monarquía pero espiritual que nada tendría de común con los reinos terrenos:

propagadores de la tesis en contradicción siguen sosteniendo histórica y teológicamente sus respectivos puntos de vista.

⁴ San Juan, Capítulo XVIII, Versículo 36.

⁵ San Lucas, Capítulo XX, Versículo 25. NUEVO TESTAMENTO

no se propone como fin la salvación y felicidad temporal de los hombres, sino su salvación y bienaventuranza eterna.

El origen de la Iglesia desde el punto de vista de su creador, pretendía por tanto ser una "institución" que gobernara al individuo desde un punto de vista netamente espiritual, alejado de todo afán terrenal, sin que por ello hubiera una lucha "eterna" entre ambas esferas. El poder de la Iglesia como tal, debe ejercerse en la conciencia de los hombres para lograr en ellos una superación personal, que va más allá del papel que juegan como partes integrantes de un Estado. En síntesis, el papel de la Iglesia, hoy y siempre, se reduce a una cuestión de fe.

Así, la separación entre la Iglesia y el Estado y la no injerencia de las autoridades eclesíásticas en los asuntos de la entidad estatal son, pues, dos principios que el mismo Jesucristo estableció.

II. La Patrística

Durante los primeros siglos de su existencia y antes de que la religión cristiana fuese reconocida oficialmente por Constantino en el Edicto de Milán expedido en el año de 313, la Iglesia respetó los principios ya señalados quizá forzosamente, ya que sus miembros fueron perseguidos y muchos de ellos sacrificados en el holocausto. El mencionado edicto, decretó la libertad religiosa y permitió a las iglesias cristianas establecidas en distintos lugares del

imperio romano el ejercicio de su culto. Se ha calificado como un documento de trascendencia universal, pues la libertad religiosa que proclamó y el reconocimiento oficial de la religión cristiana que el emperador Constantino hizo a consecuencia de ella por conveniencia política más que por convicción ideológica, fueron los factores que transformaron radicalmente las estructuras del Estado romano.

Así, al principio el Cristianismo tenía perspectivas puramente religiosas, pero, al darse cuenta del poder que representaba, y con ello la enorme influencia que ejercía en la vida del Estado, creó una determinada jerarquía de valores que modificaron decisivamente el orden social y sobre todo político del momento.

"Tres son las ideas determinantes del nuevo orden cristiano:

- 1. La idea de un Dios espiritual superior al mundo y soberano legislador;*
- 2. La persona del cristiano, dotada de una dignidad eminente, como hijo de Dios y por ello con un destino eterno, trascendente al Estado y a los derechos de la comunidad política;*

3. *La idea de la Iglesia, organismo de salvación, que existe al lado del Estado, pero que en relación con la fe y las costumbres es superior a la voluntad del estado".⁶*

En lo que respecta a la idea de la Iglesia, sin duda alguna, el mismo Cristianismo, sentaba las bases de su ámbito de desarrollo, a saber, el ámbito espiritual. Así mismo, establece que su función va más allá del Estado y la esfera política, en otras palabras, que es ajeno a éstos. Luego entonces, por qué el Cristianismo vino a transformar radicalmente la concepción de la antigua Polis –comunidad religiosa y política a la vez- y a señalar distintas esferas de aplicación no sólo de lo espiritual, sino también de lo temporal.

Es entonces, cuando nos percatamos de la conversión de una "institución" llamada Cristianismo al ámbito político. Este credo o religión, traicionó sus propios principios, establecidos por Jesús, el Salvador y asentados en su propia "Ley", la Biblia. Comenzó por dictar una nueva "doctrina política" y por crear una nueva "institución política" como instrumento: la Iglesia. De aquí nacerán más tarde las polémicas acerca de la primacía de lo espiritual o lo temporal en el terreno político.

Es por ello que creo importante destacar a los grandes escritores cristianos que se ocuparon de comentar los principios del Nuevo Testamento y

⁶ SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política*, Trad. Vicente Herrero, FCE, 2ª ed., México, 1963 p.102

dieron origen a la llamada Escuela Patrística, ya que los denominados "Padres de la Iglesia", sentaron las bases del conflicto prevaleciente en la Edad Media: la lucha entre el poder espiritual y el poder temporal.

Ninguno de estos hombres trató de elaborar una filosofía sistemática de la Iglesia y su relación con el Estado, pertenecían a un periodo formativo del pensamiento cristiano; sin embargo, determinaban el ámbito de desarrollo de ambos. Estaban absorbidos por la preocupación de exponer las verdades de la fe y defenderlas.

Tres son los grandes pensadores de los dos siglos siguientes al establecimiento de la religión cristiana como religión oficial del imperio:

A. San Ambrosio De Milán (340-397 D.C.)

Es especialmente notable por su vigorosa defensa de la autonomía de la Iglesia en materias espirituales. Según él, el gobernante secular está sometido a la instrucción de la Iglesia en materias espirituales y su autoridad, al menos sobre algunas cuestiones eclesiósticas, es limitada. Pero el derecho de la Iglesia debe mantenerse por medios espirituales y no por la resistencia.

B. San Agustín (354-430 D.C.)

Obispo de Nipona. No cultivó una Ciencia Política separada de la Teología, pero sí expuso pensamientos de gran interés para la interpretación filosófica y

teológica de los fenómenos políticos. Vivió en una época muy agitada en la que agonizaba el mundo pagano y se iniciaba el nuevo orden cristiano. En su obra fundamental *La Ciudad de Dios*, pretende defender al Cristianismo de la acusación que se le hacía de haber provocado la destrucción de Roma. Sostiene que esa destrucción se debió a no haber aceptado los principios cristianos. Adopta la idea griega del Estado-Ciudad, pero complementada con las doctrinas de Cicerón y de la Teología Cristiana. El Estado como tal, es de origen divino, pero la necesidad del poder coactivo si es consecuencia del pecado original. La justicia no es una creación del poder civil sino un resultado de la potestad eclesiástica. En esto difiere de Cicerón, que considera al Estado como realización de la justicia. Un Estado justo, para San Agustín, tiene que ser un Estado en el que se enseñe la creencia en la verdadera religión.

C. San Gregorio (540-604 D.C.)

Vive en una época de invasiones de los lombardos. Es un tiempo en que la Sede de Roma adquiere gran prestigio y la debilidad del poder secular obliga prácticamente al Papa a asumir los deberes de gobernante político. San Gregorio trata de fortalecer el poder político y habla de la santidad del gobierno político en un lenguaje que sugiere la existencia de un deber de obediencia pasiva. Un gobernante injusto tiene derecho no sólo a la obediencia exterior sino aún a la obediencia silenciosa y pasiva. (*Regulae Pastoralis*: los súbditos no sólo tienen que obedecer, sino que no deben juzgar o criticar las vidas de sus gobernantes).

III. La Edad Media

El año 311, inmediatamente después de la temible persecución desencadenada en tiempos de Diocleciano, el emperador romano Galerio publicó un decreto en que ordenaba que los cristianos no fueran ya perseguidos por su fe. Dos años después el emperador Constantino promulgó el ya citado Edicto de Milán, con igual propósito.

Por entonces ya existían dos Iglesias cristianas muy importantes: una occidental cuya sede estaba en Roma y otra oriental, concentrada en Constantinopla, la ciudad fundada en 330 por Constantino como nueva capital del imperio. Ambas han sobrevivido a través de los siglos, pero con historias extrañamente diferentes. *"En el Oriente, la Iglesia quedó casi por completo bajo la fiscalización del emperador, mientras que en el oeste era a menudo independiente de la fiscalización del poder civil y, a veces, llegó a ser mucho más poderosa que los reyes o emperadores."* La Iglesia de Oriente usaba fundamentalmente el idioma griego y se la llama por lo general Iglesia Ortodoxa Griega; difiere de la occidental o latina no tanto por sus creencias como por el hecho de negarse a aceptar al Papa como jefe de la cristiandad. La historia del cristianismo en la Edad Media es, sobre todo, la historia de la Iglesia en Roma. Cuando Constantino trasladó la capital del imperio, el Papa se convirtió en el principal de los poderes que quedaron en la antigua Roma. Durante los años en que los godos, los hunos y los vándalos avasallaban el

* Nueva Enciclopedia Temática. T. IX, Cumbre S.A., México, 1986 P.115

Occidente, el Papa asumió la tarea de conservar todo el orden posible y de mantener a raya con la firmeza que pudiera a los enemigos de Roma.

Así, cuando el emperador Constantino abraza la fe de Cristo, transforma la sociedad de su época sentando las bases de la Edad Media, que se caracteriza por el dominio de la Iglesia sobre el Estado o, al menos, por la intervención eclesiástica directa en los asuntos estatales. Esta situación cambió esencialmente la teología cristiana tal como la expuso el mismo Salvador y la difundieron los evangelistas, al convertirse la Iglesia en una institución política y la religión de Cristo en un medio para obtener y mantener su hegemonía sobre el Estado.

Si a raíz de su reconocimiento oficial por Constantino la Iglesia obtuvo la protección del Estado y sus autoridades estuvieron sometidas al emperador, con el tiempo esta situación asumió perfiles opuestos, en el sentido de que la Iglesia subordinó a los Estados temporales de la Edad Media. Los medios utilizados para conseguir y conservar esta subordinación fueron aparentemente religiosos, pero en el fondo, esencialmente políticos: el sólo hecho de recibir la corona de manos del representante de la Iglesia simbolizaba el predominio de ésta sobre el poder real, cuyo titular por la misma circunstancia, quedaba supeditado a la autoridad eclesiástica. Además, los monarcas se hallaban siempre bajo la espada de la excomunión que en cualquier momento y con razón o sin ella, podía fulminar el pontífice de Roma y

mediante la cual se "revocaba" la legitimidad real, dando oportunidad a los grupos políticos que ambicionaban el trono para derrocar violentamente al rey.

Así, surgen las grandes controversias medievales:

A. Teoría Gelasiana De Las Dos Espadas

El punto de partida de los polemistas del siglo XI, con respecto a las relaciones entre las autoridades secular y espiritual, lo constituyó *la teoría gelasiana de las dos espadas*, la cual establece que *por ordenación divina la sociedad humana debe estar gobernada por dos autoridades, la espiritual y la temporal, la primera de las cuales está en manos de los sacerdotes y la otra en manos de los gobernantes seculares, tanto por derecho divino como por derecho natural. Pero en cuestiones doctrinales el emperador debe subordinar su voluntad al clero.*

Este marcado afán de las autoridades eclesiásticas por gobernar, no sólo la esfera espiritual del hombre sino incluso, su ámbito político y, por tanto, estatal a través de la historia, trae como consecuencia la elaboración del presente trabajo, mismo que pretende demostrar, que el poder de la Iglesia y su ámbito de desarrollo, debe limitarse para asegurar el efectivo y seguro funcionamiento del país.

B. La Guerra De Las Investiduras

Comenzó en 1073 con el acceso al solio papal de Gregorio VII. En su primera fase versó especialmente sobre la investidura de los obispos por los laicos. Gregorio prohibió la investidura de los laicos en 1075. El año siguiente, el emperador Enrique IV trató de conseguir la deposición de Gregorio. Este replicó excomulgándolo y dispensando a sus vasallos del juramento de fidelidad. En el año 1080 Enrique intentó reemplazar a Gregorio por un antipapa, Clemente III, a quien Enrique instaló por la fuerza de las armas en Roma. Fuera del imperio nadie reconoció a Clemente III, quien debió incluso incorporar elementos reformistas a su política para evitar diserciones y, tras el breve pontificado de Víctor III (1085-1088), los gregorianos contaron con un nuevo jefe, dotado de gran habilidad: Urbano II, capaz de manifestar la autoridad espiritual del papado al promover el movimiento de la cruzada. Así, el triunfo pontificio estaba ya asegurado y no era posible restablecer el antiguo predominio de los emperadores ni detener la aplicación de las reformas en contra de la investidura laica.

Se trataba en el fondo de saber cuál de las potestades era suprema, si la espiritual o la temporal, y por consiguiente cuál de ellas estaba sometida a la otra. Las dos partes se apoyaban en aspectos diferentes de la tradición, ambos igualmente firmes. Los partidarios del pontificado subrayaban la superioridad moral del poder espiritual y los defensores del emperador la independencia recíproca de los dos poderes. Para los primeros, sólo el poder

del Pontífice era de institución divina y por lo tanto el emperador debía estar sometido a él. Para los segundos, en cambio, tanto el poder del emperador como el del Pontífice derivaban de Dios y se encontraban en igualdad de condiciones. La querrela terminó con el Concordato de Worms (1122).

C. Felipe El Hermoso Y Bonifacio VIII

La controversia sostenida entre el papado y el reino de Francia desde 1296 hasta 1303 acaba de perfilar la **teoría de la soberanía papal**, ya bien desarrollada en el derecho canónico. Esta teoría fue decisivamente derrotada por la cohesión nacional del reino francés, que planteó las pretensiones de independencia de los reinos como sociedades políticas independientes.

En esta controversia, se alcanza un nivel de claridad y precisión mucho más elevado que en cualquier parte de la controversia anterior. Vuelven a utilizarse todos los viejos argumentos; vuelven a analizarse los mismos pasajes de la Escritura y a reexaminarse los mismos precedentes históricos; pero, por un lado, la teoría de la soberanía papal alcanza una conclusión sistemática definida, en la que se expone con exactitud el argumento a favor del poder soberano del Papa sobre todas las formas de autoridad secular; y por otro lado, aparece en la política europea una nueva fuerza -el sentimiento nacional- que produce la concepción del reino como poder político no dependiente de la tradición del imperio. En vez de las dos jurisdicciones universales, el sacerdocio y el imperio, el problema se plantea entre el rey de

Francia como poder independiente, por una parte, y el papado también como poder, por otra.

Esta controversia, trazó la línea extrema de las pretensiones de la soberanía papal. Contra ellas se levantó un doble ataque: *"En la primera línea se atacaba la soberanía papal con base en la idea de que el poder eclesiástico debía limitarse al ejercicio moral y religioso que le era propio. Había que cercar el poder espiritual y apartarlo de los seculares. (Guillermo de Occam y Marsilio de Padua). En la segunda línea se atacaba el poder soberano como tal, basándose en que dondequiera que existiese era esencialmente tiránico y debía ser moderado y limitado por la representación y el consentimiento. Esto se expuso por primera vez de modo sistemático en la teoría conciliar del gobierno de la iglesia"*⁸

En 1300, casi ya a fines de la Edad Media, el poder del Papa en Roma había dejado de ser soberano. Los turbulentos reyes y emperadores no siempre querían reconocer un poder superior al suyo, y en 1309, después de muchos conflictos, el Papa consideró preferible trasladarse a Avignon, en Francia, donde podía vivir bajo la protección del rey de ese país. Durante cerca de setenta años, de 1309 a 1377, los papas permanecieron allí. Así, en la lucha entre la autoridad política y la religiosa, el poder de la Iglesia, aunque no dejó de alcanzar éxitos parciales, nunca llegó a triunfar definitivamente.

⁸ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. 10ª ed., Porrúa, México, 1996 p.628

Y ese poder se debilitó también en otro sentido. Durante el penúltimo siglo de la Edad Media –siglo XII– comenzó a surgir un cúmulo de nuevas creencias sobre la interpretación de la Biblia. Se les llamó herejías y fueron severamente castigadas, pero los castigos no siempre lograban ponerles término. Más tarde se fundó un tribunal llamado "Inquisición", para juzgar a los herejes. Los acusados de herejía eran sometidos a juicio y si, después de haberseles dado oportunidad de retractarse, insistían en su manera de pensar, eran entregados al poder civil o, como se decía, "*al brazo secular*", para que los castigara, ya que esa función incumbía al gobierno y no a la Iglesia. No se trataba solamente de un concepto religioso, se consideraba que la Iglesia era el único guardián de la civilización, en un mundo de grandes violencias, y atacarla equivaldría a atacar los cimientos mismos del orden.

Así las cosas, fueron la "politización" de la Iglesia y sus consecuencias en el régimen interior de los Estados europeos durante la Edad Media (y el Renacimiento) los factores primordiales, aunque no únicos, de la ruptura de la unidad eclesiástica representada por la Silla Apostólica de Roma.

IV. La Edad Moderna

Dos causas influyen en el cambio de la Edad Media a la Edad Moderna: una de carácter ideológico y otra de carácter fáctico. La primera está constituida por las dos fundamentales corrientes ideológicas que dieron fin a la concepción medieval del mundo y de la vida y rompieron la estrecha unidad

del orbe cristiano: El Renacimiento y la Reforma. La segunda, por los profundos cambios económicos, sociales y políticos que dieron fin al viejo orden medieval y especialmente la ruptura de la unidad imperial de la Edad Media y su disolución en una pluralidad de Estados nacionales e independientes.

El **Renacimiento**, suprime la visión teocéntrica medieval del mundo y de la vida y crea un orden nuevo de integración antropocéntrica. Del humanismo cristiano de la Edad Media se pasa al humanismo secularizado de la Edad Moderna, en el que la razón y la voluntad del hombre sustituyeron a la razón y a la voluntad de Dios en la ordenación del universo. Por lo que respecta a la **Reforma**, que es la ideología que nos interesa para los fines de este capítulo, mina la autoridad de la Iglesia Católica por medio del principio del libre examen. Permite a los príncipes acaparar las funciones civiles y eclesiásticas. Siembra además los gérmenes del capitalismo moderno y del liberalismo político. La Reforma se une a las fuerzas económicas ya existentes para hacer del gobierno regio, investido del poder absoluto en el interior y con manos libres en la política exterior, la forma típica del Estado europeo.

Aunque la Iglesia no tenía un territorio determinado, constituía un Estado. El Papa era su soberano, sus príncipes eran sus preladados, y sus súbditos toda la cristiandad occidental. Sus asambleas legislativas eran los concilios ecuménicos, su constitución el derecho canónico y la curia, su fiscalía. Hacía la guerra, negociaba tratados y cobraba impuestos. Esta amplia autoridad de la

Iglesia, que se basaba en viejas tradiciones e incluso en leyes escritas, fue muy controvertida: los reyes se oponían a la intervención de la iglesia en sus asuntos internos y en sus ingresos; los entendidos ponían en tela de juicio sus interpretaciones de los dogmas, y los hombres de todas las clases sociales resentían el diezmo, que constituía el impuesto de los laicos.

Una productiva fuente de ingresos, que pronto alcanzaría celebridad, era la concesión de indulgencias, las cuales condonaban el castigo que merecían los pecadores, y a cambio de ellas el penitente entregaba a la iglesia una suma en efectivo. La doctrina de la Iglesia no lo decía así, pero el pueblo creía que podía comprar un seguro de salvación.

Así, en los siglos XIV Y XV los precursores de la reforma eclesiástica, exhortaron al retorno de la Iglesia y sus representantes a la situación primitiva de pureza y sencillez evangélicas en que se encontraba la comunidad cristiana, que debía reconstruirse conforme a las enseñanzas de Cristo, tan olvidadas por el vicio y la corrupción que se habían apoderado del bajo y alto clero. Por su parte, los doctores de la Universidad de París, en el siglo XV, iniciaron un movimiento reformista tendiente a sujetar la autoridad del Papa a los concilios, como sucedía en los primeros tiempos de la Iglesia cristiana. Bien es sabido, además, que en el siglo XVI la Iglesia romana sufre los embates de la reforma luterana, calvinista y anglicana.

Los reformadores critican las riquezas de la Iglesia y se oponen a la intervención de la misma en los negocios e intereses de carácter temporal. Niegan la autoridad del Papa y la jerarquía de la Iglesia y abogan por una relación directa de los fieles con Dios y por la interpretación libre de las Sagradas Escrituras, con arreglo a los dictados de la propia conciencia.

Así, **Lutero (1483-1546)**, proclamaba que el Evangelio debía de ser la única ley de la Iglesia y que para salvarse era suficiente la fe en Jesucristo. Aporta al pensamiento político una distinción entre la autoridad espiritual y la política, y funda el orden de la sociedad y el Estado en el principio de la obediencia pasiva. Ataca a la jerarquía de la Iglesia y al cuerpo legal del Derecho Canónico, como instrumentos y artificios de que se ha valido aquella, fuera de las Escrituras, para adquirir riquezas y alcanzar su preeminencia temporal. Dichas ideas que provocaron su excomunión por parte de León X y su condena penal por hereje decretada por la Dieta de Worms (1521) a que convocó Carlos V, al considerarse que menaban la unidad de los Estados bajo su cetro. **Calvino (1509-1564)**, era enemigo de las jerarquías eclesiásticas, habiendo propugnado su abolición y su consiguiente reemplazo por simples pastores o ministros elegibles por los mismos feligreses, coincidiendo con Lutero en cuanto que las Santas Escrituras debían ser el único código del Cristianismo. Rechaza la teoría según la cual, la Iglesia y el Estado deben formar un sistema único. Para Calvino, el gobierno secular y el gobierno espiritual tienen que desarrollar su actividad en distintas esferas. La Iglesia debe construir una

organización en consonancia con sus necesidades peculiares, limitando su actividad a los asuntos de orden espiritual. Concibe, por tanto, a la Iglesia y al Estado como dos sociedades distintas, así, señala los límites estrictos de la Iglesia y el Estado, sin permitir que las funciones propias de aquella puedan ser ejercidas por la autoridad civil. **Enrique VIII** de Inglaterra, tan adicto al pontífice romana durante los primeros años de su reinado, rompió con la Santa Sede porque ésta se negó a anular su matrimonio con Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos, para casarse con Ana Bolena. Tal ruptura lo hizo proclamarse "jefe de la Iglesia en Inglaterra", y aunque el motivo no fue ideológico sino egotestamente personal, creó un cisma que originó bajo el gobierno de Isabel, el anglicanismo en que se mezclaron el catolicismo y el calvinismo.

Más la Iglesia de Roma no se cruzó de brazos ante la marejada, muchos fervientes católicos sometieron a su Iglesia a un examen riguroso y se aplicaron con diligencia a mejorarla, su intervención produjo una mejora a fondo que revitalizó la Iglesia. Para mediados de siglo, Roma no sólo había parado la oleada protestante, sino que había recuperado su autoridad en gran parte de Europa. Esta recuperación es conocida por muchos historiadores como **Contrarreforma**.

Para contrarrestar el oleaje reformista que produjo las llamadas "Iglesias protestantes" dispersas y sin unidad, Paulo III convocó a un Concilio que se

reunió en Trento y que duró dieciocho años, es decir, de 1545 a 1563, aunque no sin interrupciones. En este Concilio se tomaron diversas medidas para proteger la autoridad de la Iglesia Católica y tratar de restaurar su indivisión frente a los cismas y las herejías que la amagaban. Entre esas medidas se encuentra la declaración de que la única Biblia auténtica es la Vulgata, o sea, la traducción hecha al latín por San Jerónimo en el siglo IV, y de que la Iglesia de Roma es superior a las demás, debiendo todo católico obedecer al Papa, a quien se reiteró como sucesor de San Pedro y vicario de Jesucristo. Por otra parte, el Concilio abordó plenamente la reforma del clero al desterrar los abusos denunciados desde la Baja Edad Media, definiendo así, la autoridad y responsabilidad de los obispos. Bajo el pontificado de Pío IV, el Concilio de Trento terminó finalmente el inmenso trabajo de la reforma.

Es digno de mencionarse el papel de otros reformadores de la Iglesia, tales como *Teresa de Ávila*, quien se convirtió en santa patrona de España en 1562, rompió con su orden y fundó la orden de las carmelitas descalzas, que promulgaba la pobreza y la vida al servicio de Dios. Otro gran reformador fue *Ignacio de Loyola*, fundador en 1540 de la sociedad de Jesús grupo de sacerdotes que más tarde tomarían el nombre de Jesuitas y que abrió brecha en el movimiento reformador de la Iglesia, al que acabaría dándole su sello.

Fue así como la Iglesia de Roma sobrevivió a la Reforma; era cierto que sus dominios estaban limitados y que la división de la cristiandad persistió, pero

como resultado de esta gran crisis, el catolicismo resurgiría más fuerte que nunca.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA IGLESIA CATÓLICA COMO UN FACTOR REAL DE PODER DENTRO DEL ESTADO MEXICANO

I. La Presencia Histórico-Estatal De La Iglesia Católica En México

A. El Patronato Regio

No podemos hablar de una relación entre la Iglesia y el Estado en la Nueva España, pues en realidad, la Iglesia Católica era parte del Estado Español en Indias. El origen de esta subordinación eclesiástica al gobierno colonial, lo encontramos en el Patronato Regio.

De acuerdo con el canon 1448 del Codex Juris Canonici de 1917, se definía al derecho de patronato como el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la Iglesia, competían a los fundadores católicos de la Iglesia, capilla o beneficio o también a sus causahabientes. Se señalaba que el origen de esta institución, se tenía que buscar en la gratitud de la Iglesia a sus bienhechores, al ceder un predio, construir o sostener el culto en un templo. El canon de 1450 del Codex de 1917, ya citado, prohibía erigir nuevos patronatos, mientras que el Codex vigente, incluso, no menciona tal figura.

Así, inmediatamente después del descubrimiento que hizo Colón, la Corona de Portugal, sintió que la nueva soberanía castellana en aquellas islas pugnaba con concesiones que, por bulas especiales, el Papa había otorgado a Portugal en cuanto a la colonización de la India. En vista de esta amenaza de conflicto, Castilla pidió al Papa Alejandro VI, que confirmara la prioridad

castellana al respecto. La reacción papal se expresa en los siguientes documentos, a saber:

"a. La Bula *Inter caetera* del 3.V.1493. Contiene una concesión respecto a las Indias y una línea divisoria entre lo que corresponde a Portugal y a España;

b. La Bula *Piis fidelium* del 25.VI.1493. Con privilegios para los frailes misioneros que irían a las Indias;

c. La Bula *Eximiae devotionis* del 2VII.1493. Otorga a la Corona Castellana unas prerrogativas iguales a las que corresponderían a la Corona de Portugal, en cuanto al Patronato sobre la Iglesia establecido en los territorios por ella descubiertos;

d. La Bula *Dudum siquidem* del 25 o 26.IX.1493. Reformulando mucho de lo anterior..."⁹

El desarrollo de esta institución se da en los siglos IX y siguientes, y se puede decir que en la Alta Edad Media, el Cristianismo logró penetrar gracias a esta institución del Patronato, que puso en manos de personas con amplias posibilidades financieras, el gasto de las construcciones y organizaciones indispensables para la propagación y conservación de la fe.

En el siglo XI, el Vaticano comenzó a luchar por la reducción de este Patronato General que se arrogaron los gobiernos cristianos de España. Pero a

⁹ MARGADANI S., Guillermo F. *La Iglesia Mexicana y el Derecho*. Porrúa, México, 1984 p.90

partir del siglo XV, las Coronas de Castilla y Aragón comenzaron a recuperar el terreno perdido, y así, en la Conquista de las Islas Canarias, encontramos un arreglo entre Estado e Iglesia que representa rasgos, que ya son como un ensayo general para aspectos religiosos de la Conquista de las Indias. La Corona financió la evangelización, colaborando con Roma y obteniendo del Vaticano importantes privilegios en cuanto a la administración interna de la Iglesia en las Islas Canarias.

Otro antecedente importante de lo que pronto sucedería en las Américas, fue el Patronato concedido por el Papa a los Reyes Católicos respecto del Reino de Granada, mismo que incluía el derecho de cobrar diezmos. Posteriormente, en 1494, Alejandro VI concedió a dichos reyes un tercio de los diezmos en sus reinos. La serie de privilegios para la Corona que forman aquél creciente Patronato Real de la Iglesia, continúa, y en 1523 el Papa concede a la Corona Española una influencia decisiva en cuanto al otorgamiento de los beneficios consistoriales, privilegio extendido por Clemente VII a los beneficios catedralicios; y Pablo III, en 1536, hizo una declaración general confirmando las conquistas de la Corona.

Durante el siglo XVIII, se considera al Patronato como un Vicariato (de "vicarius", que significa representante personal), ya que de acuerdo con algunos autores "regalistas" dicho Patronato, no se debe a concesiones históricas hechas por el Vaticano, sino que el poder que Dios había otorgado al

rey, implicaba automáticamente facultades de control sobre la Iglesia hispana, es decir, que el rey era representante personal de Dios.¹⁰ Bajo los Borbones, se intensifica la tensión entre España y el Vaticano, inclusive en 1709, Felipe V rompe relaciones diplomáticas con Roma, luego los tres concordatos de 1717, 1737 y el de 1753, confirman el regalismo, aquella interpretación del Real Patronato deseada por el rey.

Inserto en este Patronato Real de la Iglesia, encontramos al Patronato Real de las Indias. En este contexto, fue como el pontífice romano Julio II, concedió a los reyes de Castilla, mediante la *Bula Universalis ecclesiae* del 28 de junio de 1508, el Patronato Universal sobre la Iglesia de las Indias, el cual comprendía el derecho de presentación de candidatos para dignidades eclesiásticas, lo cual se complementaba con la donación de los diezmos de las Indias a la Corona Española, por los gastos derivados de la Conquista y la Evangelización, que se concedió en la *Bula Eximia devotionis sinceritas* del 15 de noviembre de 1501; el derecho a erigir diócesis, según la *Bula Illius fulciti* presidio de 1504 y el posterior derecho de delimitación de las mismas, así como la facultad de enviar misioneros a Indias, otorgada por el Papa Adriano VI por la *Bula Exponi novis* de 9 de mayo de 1522, mejor conocida como *Omnimoda*.

El otorgamiento de este derecho, obedeció a una especie de compensación a favor de los reyes españoles por la obligación correlativa a su

¹⁰ Para esta tendencia de la Corona, también se usa el término "regalismo" de rex, rey

cargo, consistente en evangelizar a los naturales de las Indias, y en general, en defender a la Iglesia y proveer a todo lo que conviniere a su mejoramiento y al de sus miembros. El multicitado Patronazgo Real, es confirmado por Felipe II por leyes de 1 de junio de 1574, 21 de febrero de 1575 y 15 de junio de 1564, las cuales, refundidas en una sola, se incorporaron a la Recopilación de Leyes de Indias.

En este orden de ideas, cabe destacar también la Bula del 28 de febrero de 1578, en la que Gregorio XIII hace concesiones procesales a la Corona: toda controversia sobre el Patronato tenía que dirimirse ante tribunales estatales, y como regla general, los casos eclesiásticos terminarían dentro del reino hispano, es decir, que ya no habría de ellos apelación en Roma. Así, este aislamiento procesal hacía parecer que la Iglesia indiana, era una organización más dependiente de la Corte española que del Vaticano y como es fácil percatarse, la intención fundamental de la Corona española, era la de disminuir la Influencia del Vaticano sobre la Iglesia de las Indias.

De esta manera, la Corona fue ganando concesiones del Vaticano, de tal manera que al finalizar la fase virreinal, acumula una serie de facultades que le dan un poder significativo al Estado español sobre la Iglesia novohispana, a saber:

1. El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos;
2. El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano;
3. La decisión de establecer nuevas diócesis, de subdividirlas y de cambiar sus delimitaciones;
4. La facultad de autorizar o impedir los concilios de las Indias, y en caso de autorizarlos, participar en ellos mediante sus representantes en un lugar prominente;
5. El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos;
6. El derecho de vigilar, y en su caso, impedir el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales;
7. El derecho de suprimir ordenes monásticas dentro del reino y de expulsar a sus miembros;
8. El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas;
9. La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano;
10. El cobro de importantes impuestos eclesiásticos (el diezmo);
11. La tendencia de usar a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal;
12. La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extraeclesiásticos.

a) Órdenes Religiosas

En la estructura de la Iglesia que existía y operaba en la Nueva España, debemos distinguir entre el clero secular (obispos, arzobispos y cardenales) del clero regular, constituido por diferentes órdenes religiosos cuya obra civilizadora fue un factor importante para la integración de la Nación Mexicana durante los tres siglos que comprende la época colonial de nuestro país. Es menester, mencionar sin embargo, que las relaciones entre el clero secular y regular de la Nueva España, fueron tensas: sociológica, económica y políticamente hablando.

Así, encontramos a los franciscanos que arribaron a la Nueva España el 15 de agosto de 1522, y donde se destaca Pedro de Gante. Los dominicos llegaron en 1526, en 1533 los agustinos y en 1572 los jesuitas, quienes con otras órdenes religiosas llamadas "menores" o "secundarias" –carmelitas, mercedarios, benedictinos, bellemitas, hipolitos, etc.-, componían el clero regular.

Especial mención tienen los jesuitas, quienes crearon centros de educación en Pátzcuaro, Zacatecas, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Guadalajara y Durango. En ellos, impartían una serie de materias indispensables para aquellos que se consagraban al sacerdocio. Además, dirigieron durante dos siglos el Colegio de San Ildefonso en la Ciudad de México.

Los jesuitas fueron expulsados de España por orden de Carlos III contenida en el documento llamado "Real Pragmática Sanción" de 27 de febrero de 1767. Dicha expulsión, obedeció a que la orden ignaciana, intervenía en la política interior del Estado español, imputándosele una serie de desórdenes y trastornos. El decreto expulsorio también dispuso que se confiscaran sus bienes y como consecuencia, que en la Nueva España, todos los centros de enseñanza que dirigían pasaran a poder del gobierno virreinal.

La citada orden religiosa, fue restituida en México por decreto del 19 de septiembre de 1853 que expidió el gobierno santanista y bajo el refrendo de Teodosio Lares, ministro de justicia. La abolición de este decreto, fue propuesta por la Comisión de negocios eclesiásticos ante el Constituyente de 1856-57, a efecto de que se suprimiese en forma definitiva la Compañía de Jesús, ya que ésta, so pretexto de su religiosidad y labor educativa, intervenía en la política interior de los Estados. El Congreso finalmente declaró su supresión.

b) La Inquisición

Independientemente de los tribunales del fuero eclesiástico (que era un fuero personal que abolió la Constitución de 57), en la Nueva España funcionó el Tribunal del Santo Oficio, el cual se implantó por cédula real expedida por Felipe II el 16 de agosto de 1570. El establecimiento de la Inquisición fue con el objeto de frenar la propagación de las herejías que amagaban la autoridad de la Iglesia impugnando distintos dogmas que aquella sostenía. El cuarto

Concilio de Letrán (1215) acordó la creación de jueces pesquisidores, estableció sanciones observando un procedimiento previo y se fijó un reglamento elaborado por el mismo Concilio. El Papa Inocencio III designó así, a Domingo de Guzmán como primer inquisidor.

El establecimiento de este tribunal en la Nueva España, fue la medida institucional que imponía el objetivo de proteger la unidad político-religiosa que pretendieron conservar los reyes hispanos. Fue uno de los instrumentos de control más eficaz ejercido por medio de la Iglesia, lo que garantizaba un equilibrio de poder con respecto a los fueros locales, además de ser un homogenizador de la cultura ideológica que se quería imponer.

Con el cambio de las situaciones fácticas e ideológicas que sustentaban la organización política y jurídica del Estado, dicho tribunal estaba condenado a desaparecer. Carlos III introdujo previamente reformas eclesíásticas que prepararon el terreno para que el 12 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz expidieran el decreto que ordenó su abolición, mismo que se promulgó en México el 8 de junio siguiente.

Su restablecimiento por Fernando VII, promulgado en España el 21 de julio de 1813, no tuvo gran importancia práctica en la Nueva España, salvo por lo que se refiere a los procesos inquisitoriales contra Hidalgo y Morelos. Con el regreso de las Cortes de Cádiz en 1820, la Inquisición desaparece

definitivamente del panorama mexicano. Desde mi punto de vista, considero que la Inquisición en México, tuvo por principal finalidad mostrar el poder de la Iglesia sobre el poder civil y evitar así, que las ideas reformistas protestantes, se colocaran en la grey católica.

Así, por virtud del Patronato Regio, la Iglesia estuvo sometida al monarca durante toda la época colonial, ya que éste se encontraba investido tanto del poder temporal como del espiritual. La unidad política de España y sus colonias, se fundaba así, en la unidad religiosa y ambas convergían en la persona del monarca gracias a la institución del Patronazgo, que impidió el fenómeno de la separación de la Iglesia y el Estado.

B. La Guerra de Independencia

La emancipación política de la Nueva España, comenzó a prepararse bajo el gobierno del virrey Iturray. En 1803 Francisco Primo de Verdad propugnó la reunión de las Cortes españolas, en donde colonias americanas, principalmente la Nueva España, tendrían representación política. Iturray aceptó este plan, sin embargo fue traicionado por el encargado de ejecutarlo, Gabriel J. Yermo, encarcelado y acusado de alta traición, se le condujo a España, por su parte, Primo de Verdad fue ejecutado.

A pesar de los sucesos señalados, la búsqueda por la igualdad política entre España y sus colonias se intensificó, y como resultado, en octubre de 1810

las Cortes extraordinarias y generales expedieron un decreto en el cual se declara la igualdad de derechos entre los naturales de los dominios españoles y los peninsulares, asimismo, la libertad de imprenta en materia política. A seguir fueron otros que crearon el ambiente propicio para la gestación de la Constitución española de 1812.

El 18 de marzo de 1812 se expidió la primera Constitución Monárquica de España, expedida por las Cortes de la Nación Española, la cual estuvo vigente hasta la consumación de independencia, es decir, hasta el 27 de septiembre de 1821. Durante la vigencia de dicho ordenamiento, las Cortes expedieron una serie de decretos, tales como el que abolió los servicios personales de los indios y el que suprimió la Inquisición, estableciendo en su lugar los "Tribunales Protectores de la Fe", entre otros.

En virtud de esta Constitución, España se convierte en una monarquía constitucional, en donde al rey se le despoja de su carácter de soberano instituido por voluntad divina y se delimita su potestad gubernativa, ya que se crean tribunales y cortes para las funciones judicial y legislativa respectivamente. Además, establecía la libertad de imprenta y daba algunas medidas anticlericales. La Constitución de Cádiz, destinada a tener una historia efímera trató, sin embargo, de ser aplicada a España e Iberoamérica. Obra de una minoría selecta, esta legislación desapareció en 1814 con la sola presencia de Fernando VII.

La Constitución de Cádiz, representaba los intereses del gobierno virreinal, por lo que el movimiento insurgente decidió crear bases constitucionales que realmente representaran jurídica y políticamente a la Nación Mexicana. Realmente, el movimiento no logró crear un cuerpo sistemático de leyes, sin embargo, expidieron una serie de bandos o decretos en los que Morelos e Hidalgo, dirigentes de la insurgencia, plasmaron su ideología.

Así, bajo los auspicios de Morelos, se reúne una asamblea constituyente denominada Congreso de Anáhuac, la cual expidió el *Acta Solemne de Declaración de Independencia de América Septentrional* el 6 de noviembre de 1813, en la que se declara la independencia absoluta de México respecto al trono español. El 22 de octubre de 1814, el Congreso expide el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana comúnmente llamado *Constitución de Apatzingán*, la cual tiene como antecedentes inmediatos los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación del propio Morelos.

En cuanto a las ideas políticas plasmadas por Morelos en el presente ordenamiento, y por lo que respecta al tema que nos ocupa, podemos mencionar que este ilustre personaje creyó sinceramente en la necesidad de considerar la religión católica como religión de Estado y no concebía que pudiera tolerarse el ejercicio de ninguna otra. Teniendo, sin embargo,

conocimiento de los abusos que cometían algunos miembros del clero, declaró que los fieles no debían de "pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda".¹¹

A consecuencia del fusilamiento de Morelos el 22 de octubre de 1815, el movimiento insurgente parecía haberse sofocado, ya que los principios consagrados en el Acta de emancipación de 1813 y la Constitución de Apatzingán no fueron proclamados por los continuadores del movimiento, ya que las luchas de Francisco Javier Mina en 1817 contra Fernando VII y la de Vicente Guerrero contra las autoridades virreinales, no fueron lo suficientemente categóricas para lograr la emancipación inmediata de nuestro país.

Desde el 20 de septiembre de 1816, Félix Ma. Calleja fue sustituido como virrey por Juan Ruiz de Apodaca. En 1820, Fernando VII manda a América fuerzas militares para sofocar la rebelión insurgente, sin embargo, en este mismo año, Riego y Quiroga acaudillan en España un movimiento armado que tiene como fin poner un límite al despotismo del monarca español y restaurar el orden constitucional, pero para ello es necesaria la consumación de independencia de nuestro país y para tal empresa es designado Agustín de Iturbide. Es por ello que cuando éste es enviado a combatir a los rebeldes, se une a los insurgentes y proclama el *Plan de Iguala*, ordenamiento que es de

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1992*. 1ª ed., Porrúa, México, 1995 p. 29

suma importancia para nuestro estudio ya que los principios fundamentales del mismo fueron:

1. Se declara la independencia absoluta de México;
2. Su gobierno será monárquico, constitucional y moderado;
3. La religión de Estado es la católica sin tolerancia de ninguna otra;
4. Fernando VII será emperador;
5. El clero secular y regular, conservaran sus fueros y propiedades.

Como es posible observar, las prescripciones principales estaban lejos de la ideología insurgente, por lo que el virrey Apodaca no aprobó tal plan, comprendiendo que Iturbide actuaba por cuenta propia movido por ambiciones personales. Sin embargo, Iturbide dominó la situación. Finalmente, el 27 de septiembre de 1821, bajo el lema de "Unión, Religión e Independencia", se consumó la independencia nacional.

Ahora bien, la proclamación de independencia de nuestro país provocó en la Iglesia una escisión, tanto ideológica como política. El alto clero, que gozaba de privilegios de todo tipo, vio amenazada su cómoda situación como consecuencia de nuestra emancipación, ya que significaría un grave impacto a su hegemonía. Por el contrario, el bajo clero, simpatizaba con el movimiento insurgente. La Iglesia, por tanto, rompió con su propio orden interno, ya que

mientras el alto clero luchaba por el mantenimiento de sus fueros y privilegios clasistas, el bajo clero preconizaba la emancipación política de la colonia. La fuerza política de la Iglesia se hallaba en manos del alto clero, el cual, coludido con las autoridades virreinales, trataron de contener el movimiento insurgente obviamente sin resultado.

C. La Iglesia En El México Independiente

En este contexto, la Junta Provisional Gubernativa expide la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano el 6 de octubre de 1821, en la que se declara la emancipación definitiva de nuestro país respecto a España y, que con base en los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, México sería un Imperio. El 17 de noviembre del mismo año, la Junta convoca a elecciones para crear un Congreso Constituyente mediante un decreto, en el cual también se estipula que la religión estatal debía ser la católica, apostólica y romana con exclusión de cualquier otra y que se llamaría al trono imperial a las personas designadas en los Tratados de Córdoba.

El 12 de febrero de 1822, como era de esperarse, España desconoce los mencionados Tratados y condena la independencia e insiste ante el Pontificado y logra que León XII condene la emancipación de los países hispanoamericanos. En este contexto, es importante señalar que por efecto automático de la consumación de independencia se extinguió el Patronato Regio, lo cual suscitó en México una grave crisis en la Iglesia por lo que

respecta a la designación de los altos puestos jerárquicos, ya que el Pontífice romano, al desconocer a los nuevos estados y sus gobiernos, no podía formular ningún nombramiento válido. Como consecuencia, los obispos se reunieron en una Junta Interdiocesana el 4 de marzo de 1822, por medio de la cual informaron a la Regencia del Imperio Mexicano que cesarían sus funciones mientras no hubiera reconocimiento del nuevo gobierno por la Santa Sede. Así durante los primeros años de la Independencia de México, los jerarcas eclesiásticos fueron desapareciendo y en el año de 1829 la República se quedó sin ninguno¹². A pesar de la situación, un grupo minoritario presiona al Constituyente y declara a Iturbide emperador el 21 de julio de 1822.

El gobierno imperial de Iturbide fue efímero y el 31 de marzo de 1823 el Congreso declaró que cesaba en sus funciones el poder ejecutivo existente y se invalidarían los actos, que en calidad de emperador, hubiese realizado, así como el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el decreto del 24 de febrero de 1822.

Se convoca a la formación de un nuevo Congreso por decreto de 21 de mayo de 1823, el cual elaboraría para México su primera Constitución Federal. En dicho Congreso hubo dos tendencias: la federalista y la centralista. La primera estaba representada por Miguel Ramos Arispe y Lorenzo de Zavala, en

¹² Esta distinción eclesiástica duró hasta 1831.

tanto la segunda, por los representantes de la tradición, los que tenían que defender una posición económica privilegiada como el alto clero.

Finalmente, las ideas federalistas se cristalizaron en el Acta Constitutiva de la Federación decretada el 31 de enero de 1824. Los Lineamientos Generales de ésta, se adoptan en nuestra primera Ley Fundamental: *la Constitución Federal de octubre de 1824.*

El modelo principal de este ordenamiento fue la Constitución de 1812, en cuanto a la forma en que estarían representados los estados y los ciudadanos, se optó por seguir el modelo norteamericano, así se inauguró la República Federal con sus 19 estados y 4 territorios. Resaltó la autonomía de los estados y se firmó la Constitución de corte conservador, siendo elegido Guadalupe Victoria como Presidente y Nicolás Bravo como Vicepresidente. Fue sancionada por el Congreso Constituyente y de ella destacan cinco puntos:

1. La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia;
2. Su territorio comprende lo que antes fue llamado Nueva España, Yucatán, Provincias internas de Oriente y Occidente y Alta California;
3. La religión de la Nación Mexicana es y será católica;

4. La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal;
5. Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al crearse el Estado Mexicano bajo la forma republicana, como lógica consecuencia, desapareció la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que se ejerciera durante la colonia a través del Patronazgo Real, lo que provocó la reacción negativa de la jerarquía eclesiástica, esto como resultado del acatamiento de ésta a una encíclica de León XII expedida el 24 de septiembre de 1824 en Roma, en la cual, se incitaba a luchar contra todo sistema que no fuera monárquico. Dicha encíclica, de manera absurda, condena formalmente la independencia de los países hispanoamericanos y demuestra la intervención patente del Jefe de la Iglesia Católica en asuntos y problemas políticos interiores.

En los primeros días de enero de 1825, Lucas Alamán inicia sus actividades como ministro de relaciones exteriores del nuevo gobierno. Trato de tener relaciones con Roma en una época peligrosa para México, ya que León XII, como ya citamos, se había puesto resueltamente del lado de Fernando VII. El gobierno mexicano, sin negar la obediencia que en lo espiritual creía deber al Pontífice de Roma, consideraba que este había sido presionado por España.

Concluido el periodo presidencial de Guadalupe Victoria –que era de cuatro años-, lo sucede "oficialmente" Gómez Pedraza, pero ante las inconformidades y pronunciamientos, el Congreso declaró nulas las elecciones y designó como Presidente a Vicente Guerrero, el cual se enfrentó durante su gobierno al movimiento español dirigido por Isidro Barrada que buscaba reconquistar México para someterlo nuevamente a la dominación hispana, sin embargo, fue derrotado por Santa Anna. En este contexto, Bustamante, Vicepresidente, conspira para derrocar a Guerrero y el Congreso lo decreta incapacitada para gobernar, y al mismo tiempo, declara a Bustamante como Jefe Supremo de la Nación, ocupando el puesto el 1 de enero de 1830.

A la caída de Bustamante, Santa Anna ocupa la Presidencia y **Valentín Gómez Farías** la Vicepresidencia, sin embargo, al retirarse Santa Anna, Gómez Farías asume el Poder Ejecutivo el 1 de abril de 1833. El nuevo Presidente es considerado como precursor de la Reforma junto con Miguel Ramos Arispe y Francisco García Salinas, entre otros. Enemigo del clero, - el cual como hasta hoy, gozaba de poder económico y político -, Gómez Farías expidió una serie de decretos en los cuales, prohibía a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones de gobierno civil; declaró la cesación de la obligación jurídica de pagar diezmos; suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; secularizó las misiones de las Californias; vedó las ventas, imposiciones y rendiciones en bienes y fincas de regulares del D.F. de los preladados de sus conventos; y ordenó la sustitución de la Real y Pontificia

Universidad de México por una Dirección General de Instrucción Pública. El Programa de Gómez Farfás, era, sencillamente, el uso de la facultad soberana del Estado de definir las reglas de coexistencia que implicaban claramente la separación entre el poder civil y el eclesiástico, sin embargo, tales medidas, tendientes a debilitar el poderío económico del clero y a restringir su intervención en el ámbito político y cultural, produjeron una violenta reacción por parte de diversos grupos políticos partidarios del clero y enemigos de la Reforma. Como consecuencia, en la vida política de nuestro país, surgen dos vertientes ideológicas: el liberalismo y el conservantismo. El primero, pugnaba por la abolición de los fueros y privilegios de las clases que detentaban el poder económico y político, a saber, el clero, el ejército y los grupos económicamente fuertes, y por la separación de la Iglesia y el Estado, limitando a aquella a lo que de facto le correspondía, es decir, a la misión espiritual. Los llamados conservadores, por su parte, no pretendían ningún cambio en el estado de las cosas, por lo que sólo se limitaban a oponerse a la ideología liberal.

Las medidas gubernativas propuestas, provocaron el levantamiento llamado **"Religión y Fueros"**, encabezado por los obispos Portugal y Belunzarán, los cuales convencieron a Santa Anna para que reasumiese la Presidencia y derogara en 1834 las medidas legales de Gómez Farfás. Así, por presión de los grupos conservadores, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824, se substituyó por el régimen central en las llamadas *Siete Leyes*

Constitucionales¹³ expedidas en diciembre de 1835. Dicho ordenamiento, establece en el artículo 3 de la Primera Ley: "*La primera de las obligaciones del mexicano: profesar la religión de su patria*"; por su parte, en el artículo 30 de la Quinta Ley se establece: "*No habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar*".

Es importante señalar, que desde fines de 1833 hasta marzo de 1835, el encargado de los negocios de México ante el Vaticano, es Lorenzo de Zavala. A la dimisión de éste, asume el cargo Tejada hasta el 30 de noviembre de 1835 y es nombrado Manuel Díez de Bonilla por el gobierno de México, quien finalmente, el 29 de noviembre de 1836 consigue el reconocimiento por parte del Vaticano de la independencia de nuestro país, con lo que se establecen las relaciones entre el Vaticano y el gobierno independiente de México.

A partir de la implantación del régimen centralista, el país se vio en peligro de un desmembramiento y el nuevo ordenamiento, no puso fin al padecimiento endémico de nuestra vida pública, por lo que los federalistas pugnaron por el restablecimiento de la Constitución de 1824.

El 10 de diciembre de 1841 Santa Ana, Presidente, lanza la convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un Congreso Constituyente, el cual debería quedar instalado el 1 de junio de 1842. Del seno de este Congreso se

¹³ TENA RAMÍREZ, op cit., p. 63

pretendía elaborar un proyecto constitucional, sin embargo, se nombró una Junta de Notables para tal propósito y el 13 de junio de 1843, dicha Junta anuncia la expedición de las llamadas *Bases de Organización Política de la República Mexicana*. Este ordenamiento, carente de legitimidad, reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836 y en su artículo sexto confirma: "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra". Hastiado el Congreso por los frecuentes retiros de Santa Ana, por decreto del 17 de diciembre de 1844 lo desconoce como Jefe del Ejecutivo Nacional.

A mediados de 1846, bajo el gobierno de Herrera, se declaró el estado de guerra con Estados Unidos. Esta guerra significó una oportunidad para los propósitos de los federalistas y así, el 4 de agosto de 1846, el Gral. Mariano Salas formula el llamado Plan de la Ciudadela, en el que se convoca a un nuevo Congreso que debía quedar instalado el 6 de diciembre de dicho año, y declara que mientras se expedía una nueva Constitución regiría la federal de 1824.

El nuevo Congreso designa como Presidente interino a Santa Ana y como Vicepresidente a Gómez Farías y el 10 de febrero de 1847 restaura la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose así, el régimen federal. Este ordenamiento constitucional urgía modificaciones para adaptarse a la realidad política, social y cultural del país en 1847 y en tal virtud, el 18 de mayo

de este mismo año se expidió el "**Acta de Reformas**", en donde se destacan la eficacia jurídica de las garantías individuales y la figura del Juicio de Amparo.

Después de que se suceden en la Presidencia de la República Manuel de la Peña y Peña y José Joaquín Herrera, la Cámara de Diputados designa a Mariano Arista como Jefe del Ejecutivo, sin embargo, después de dos años en el cargo se ve obligado a presentar su renuncia y es aceptada por el Congreso el 6 de enero de 1853. Fue sustituido por Juan B. Ceballos, el cual decreta la cesación del Poder Legislativo el 19 de enero de 1853. Roto el orden constitucional, Manuel María Lombardini nombra Presidente a Santa Ana, quien concentró en su persona todas las funciones estatales, pero el 1 de marzo de 1854, un grupo de militares lanzó una proclama de libertad formulando un plan reivindicador, cuyo objetivo fundamental consistió en reorganizar jurídicamente a nuestro país, bajo la forma republicana, representativa y popular y el respeto a las garantías individuales.

La proclamación del *Plan de Ayutla* se revela en la historia de nuestro país como el detonante de la auténtica revolución, que culminó con la expedición de la Constitución de 1857, rectora jurídica de México hasta 1913, que con la usurpación de Huerta, desencadenó el movimiento revolucionario de restitución del orden constitucional emanado del Plan de Guadalupe, formulado principalmente por Venustiano Carranza. El propósito de dicho Plan era no sólo suprimir la dictadura de Santa Ana, sino también, se tradujo en la

tendencia para estructurar a México de una manera estable desde el punto de vista político y jurídico. En este contexto, se logra el derrocamiento de la dictadura santanista y se sientan las bases de la Constitución de 1857. Podemos afirmar, por tanto, que la trascendencia revolucionaria del Plan de Ayutla radica en las consecuencias políticas e históricas que de él se derivaron, es decir, en la legitimación de la citada Constitución y de las Leyes de Reforma, así como la derrota definitiva del partido conservador hasta junio de 1867.

D. La Revolución De Reforma

El 4 de octubre de 1855, de acuerdo con el multicitado Plan de Ayutla, se designó a Juan Álvarez Presidente interino. Su gabinete estaba integrado por Melchor Ocampo en Relaciones Exteriores, Ignacio Comonfort como ministro de Guerra y Benito Juárez como ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en noviembre de ese mismo año, el gobierno de Álvarez se estableció en la capital de la República.

La gran disposición reformista fue dada por Juárez el 22 del mismo mes. La ley que lleva su nombre, suprimió algunos tribunales especiales y abolió parte de los fueros militar y eclesiástico. Tal medida hirió en lo más profundo al viejo ejército y a la Iglesia. Álvarez renuncia e Ignacio Comonfort queda como Presidente sustituto.

El 18 de febrero de 1856 comenzó sus deliberaciones el Congreso. Mientras se elaboraba el nuevo código, el gobierno de Comonfort dio varias disposiciones reformistas: el 10 de abril de 1856 la Ley Iglesias eximía del pago de derechos y obvenções parroquiales a las clases pobres; el 5 de junio un decreto suprimió la Compañía de Jesús en México; el 25 del mismo mes, Miguel Lerdo de Tejada daba la ley que lleva su nombre, para desamortizar los bienes del clero y suprimir toda forma de propiedad comunal, tanto las propiedades rústicas como las urbanas pertenecientes a la Iglesia, pasarían a poder de los particulares y esta recibiría el valor de las mismas. Lerdo declaraba que perseguía dos propósitos al poner en circulación los bienes del clero: uno, crear la mayor cantidad de propietarios, dos, mejorar las percepciones fiscales mediante el establecimiento de un mejor sistema tributario. El resultado práctico de la medida, sin embargo, fue catastrófico, ya que pocos se atrevieron a denunciar las propiedades eclesiásticas por temor a la excomunión.

El 19 de diciembre estalló la rebelión de Zapoaxcla, Comonfort combatió y castigó duramente a jefes y oficiales, procedió después a secuestrar los bienes del obispado de Puebla por considerar que las autoridades eclesiásticas habían favorecido económica y moralmente a los sublevados. El obispo Pelagio Labastida y Dávalos protestó contra tal procedimiento y Comonfort lo desterró. Como era de esperarse, y ante la pérdida de su poderío económico y político, las protestas de la Iglesia contra

las disposiciones reformistas eran constantes y al promulgarse la Constitución de 1857, los ánimos se exaltarían aún más.

En la Constitución de 1857 acabó por dominar la tendencia moderada, a pesar de las ideas radicales de varios diputados como Ignacio Ramírez, José Ma. Mata, Ponciano Arriaga y Melchor Ocampo. El Código Político de 1857 no reconocía la libertad de cultos, no decretaba la separación Estado-Iglesia, no se atrevía a establecer el registro civil, ni nacionalizaba los bienes del clero; sin embargo, contenía disposiciones que desagradaban al clero:

- La Iglesia no podía administrar o poseer bienes raíces;
- Se suprimía el fuero eclesiástico;
- Los artículos 3 y 7 proclamaban la libertad de enseñanza y de prensa;
- El artículo 5 declaraba que los votos monásticos eran contra la libertad del hombre y facultaba, por tanto, a los religiosos para abandonar el claustro si así lo deseaban.
- El artículo 123 permitía al Estado intervenir en materia de culto religioso.

Una vez promulgada la Constitución, se obliga a los empleados y funcionarios a jurarla con amenaza de que de no hacerlo, se les privaría de sus cargos. El Estado abusaba de su poder y las autoridades eclesiásticas abusaron también de su fuerza "espiritual": declararon excomulgados a quienes

hubieran jurado la Constitución y no se retractaran, so pretexto de que atentaba contra la religión y contra la falacia de que era contraria a la doctrina de Cristo. Este odio es desencadenado por el Papa Pío IX, ya que este "vicario de Cristo" calumnia a los constituyentes de 1856-57 en una "alocución", a través de la cual, revela su desconocimiento del Código Político en referencia. Dicho ordenamiento no atacaba religión alguna, a menos que el ilustre Pontífice considerara la libertad de creencias y de culto como tal. En realidad, la pretensión de los constituyentes era manumitir al ser humano de toda intolerancia y opresión, lo cual de ninguna manera es contrario a los postulados cristianos que pugnaban por la persuasión y el convencimiento, no por la coacción sobre las conciencias. Además, la supresión del fuero eclesiástico era indispensable para implantar la igualdad jurídica en todos los habitantes de la República, y sobra decir, que el rechazo a dicha supresión por parte de la Iglesia, constituiría una violación a sus propios principios.

Tratando de tener un arreglo con Roma, envió Comonfort a Ezequiel Montes ante Pío IX. De ello, hay documentos que permiten comprender que la curia de Roma no se mostraba renuente a un entendimiento. Antonelli, el Secretario de Estado de Roma, dio a entender a Ezequiel que podían retirarse algunas excomuniones, consentirse en la adjudicación de varias fincas, aceptarse las Leyes de Reforma; pero a cambio de estas concesiones, la

Iglesia exiata que se devolviese a los miembros del clero el voto pasivo y el derecho de adquirir bienes raíces.

Promulgada y jurada la Constitución de 57, Ignacio Comonfort y Benito Juárez fueron electos Presidente y Vicepresidente respectivamente, pero el 17 de diciembre de 1858 Félix Zuluoga de acuerdo con Comonfort, se pronuncia y proclama el *Plan de Tacubaya*, en donde, principalmente, se desconoce el Código de 57 y Comonfort tiene facultades omnímodas como Presidente.

El 11 de enero de 1859 Comonfort es destituido y Juárez toma la Presidencia. Así, liberales y conservadores no tuvieron concordia en sus postulados, ya que los reaccionarios aspiraban a defender los privilegios del clero y del ejército, y, por tanto, tenían el apoyo de la Iglesia que veía amenazados no sólo sus bienes materiales sino también su autoridad, su disciplina y su dogma. Los liberales, por su parte, aspiraban a poner las bases de una sociedad civil emancipada del influjo de la Iglesia y del ejército. Se inicia así el segundo conflicto del periodo de la Reforma: la **Guerra de Tres años (1858-1860)**. La guerra parecía prolongarse indefinidamente, sin embargo, la falta de recursos comenzaron a sentirla los dos ejércitos: Miramón no había podido obtener del clero la ayuda económica que deseaba, los liberales por su parte, se habían apoderado incluso de los bienes de los templos dedicados al culto. En medio de la lucha, el jefe del ejército liberal Santos Degollado,

creyó en la necesidad de legalizar inmediatamente la nacionalización de los bienes eclesiásticos, el matrimonio civil y la separación de la Iglesia y el Estado.

Ante esto, el 12 de julio de 1859, Juárez dictó un decreto que constaba de 25 artículos con disposiciones reformistas: los bienes del clero pasaban a formar parte del patrimonio nacional, se establecía la separación entre la Iglesia y el Estado, se establecía el registro civil, se secularizaban los cementerios y se proclama la libertad de cultos. En respuesta, el 30 de agosto, todos los obispos de México y el representante de la Mitra de Puebla, dieron a conocer una manifestación en la cual protestaban contra los actos y leyes del gobierno de Juárez y el Episcopado Mexicano lo desconocía como Presidente, por lo que Juárez pensó que la única manera de dar fin a la contienda, era lograr la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado.

En este contexto, y ante la lucha que parecía no tener fin, Degollado preparó un plan de pacificación a través del cual se nombraría un Presidente interino y se elaboraría una Constitución, siendo las bases de la misma, la libertad religiosa, la supremacía del poder civil, la nacionalización de los bienes eclesiásticos y el respeto a los principios contenidos en las Leyes de Reforma. Al principio, dicho plan fue censurado por los propios liberales, sin embargo, el conflicto termina con el triunfo de éstos en enero de 1861, y se destierra al delegado apostólico Luis Clementi y se expulsa al arzobispo Lázaro de la Garza y a los obispos Clemente de Jesús Munguía, Espinosa y Barajas, por

considerar que unos y otros habían tomado participación en la política nacional en contra del gobierno de Juárez.

En tanto, el panorama exterior no era nada tranquilizador, ya que España, Francia e Inglaterra amenazaban a México y preparaban una invasión armada. Habiendo estallado la guerra civil en Estados Unidos, Napoleón III aspiraba a crear un Imperio en México y el candidato elegido fue el archiduque Maximiliano de Austria. Ante esto, el alto clero, representado por Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, creyó que el archiduque acaudillaría una reacción clerical y devolvería el poderío económico y político a la Iglesia.

Sin duda, hubo una conjuración monárquica por parte de los países mencionados, y lejos de todo patriotismo, estas ideas monárquicas también se vieron apoyadas por diversos grupos conservadores que no pugnaban por un país libre, sino que actuaban guiados por sus propios intereses.

A pesar de la resistencia por parte del gobierno republicano, el 3 de octubre de 1816, una comisión presidida por José Ma. Gutiérrez Estrada, ofrece a Fernando Maximiliano de Habsburgo, la corona del Imperio Mexicano.

La proclama del 12 de junio produjo en el conservadurismo disgusto, ya que en ella se decía que se respetaría a los poseedores de bienes nacionalizados y que el emperador francés vería con gusto que se adoptase la

libertad de cultos. Estas instrucciones fueron dadas por Napoleón III, quién pretendía seguir una conducta liberal. El 16 de junio por medio de un decreto, se anuncia la creación de una Junta Superior de Gobierno, la cual tendría la facultad de designar un poder Ejecutivo y convocar a una Junta de Notables. El Poder Ejecutivo, que tendría el carácter de "gobierno provisional", tomó el nombre de Regencia y fue representada por Pelagio Antonio Labastida y Dávalos y como suplente, el obispo Juan B. Ormaechea.

En este orden de ideas y ante la intervención del clero en la política de la nueva monarquía, como consecuencia lógica, el gobierno estaba sumamente sometido a su influencia: el pueblo de México era devoto, mojigato hasta el fanatismo.

Con la llegada de Pelagio la situación se complicó, ya que el nuevo arzobispo consideraba que se habían destruido los únicos elementos sociales que este país poseía al combatir sus creencias, su moral y sus costumbres. En el apoderamiento de los bienes de la Iglesia veía un atentado contra la economía mexicana; veía en la conducta que pretendía seguir Napoleón III en México, un ataque a la doctrina, los derechos y las libertades de la Iglesia Católica. Esta actitud rebelde del arzobispo finalmente determinó su destitución.

Maximiliano y Carlota llegan a Veracruz el 28 de mayo de 1864. A finales de este año, la situación que enfrentaba el nuevo emperador estaba lejos de ser tranquilizadora. La conducta de Labastida es secundada por los demás miembros del Episcopado Mexicano y muchos conservadores se separan de él. El emperador esperaba que la llegada del nuncio enviado por el Papa, resolvería las diferencias existentes entre su gobierno y la Iglesia. Así, Pedro Francisco Meglia, arzobispo de Damasco, es designado para el arreglo de los asuntos pendientes entre la Iglesia y el Estado Mexicano.

De acuerdo con los propósitos de Napoleón III, Maximiliano se propuso entonces someter a la Iglesia a su autoridad y a la llegada del nuncio en diciembre de 1864, ya tenía redactado un proyecto de concordato que comprendía nueve puntos, a saber:

1. Establecimiento del Regio Patronato;
2. Supresión del fuero eclesiástico;
3. Nacionalización de los bienes del clero;
4. La Iglesia pasaba a ser órgano del Estado y recibiría una subvención de éste;
5. Los servicios del clero serían gratuitos;
6. Se evitarían los excesos de la vida monástica. El Papa y el emperador dictarían normas al respecto;
7. Libertad de cultos;

8. Reconocimiento del registro civil;
9. Secularización de los cementerios.

Ante esto, la Iglesia le retira su apoyo, se genera su caída y la consiguiente victoria Juarista, es así como comienza la etapa de restauración de la República.

E. La Iglesia Y El Porfiriato

El periodo de la historia política de México que va de la restauración de la República en 1867 a la Revolución de 1910, se caracteriza como un momento en el que inicia un nuevo sistema no institucional de relaciones Estado-Iglesia, que posteriormente fue llamado "política de tolerancia".

Al triunfo del partido liberal, la posición de la Iglesia era débil debido a la pérdida de su poderío económico, consecuencia de las Leyes de Reforma. Juárez por su parte, demostraba que estaba dispuesto a aceptar que la Iglesia Católica siguiera existiendo en México dentro del marco de la República Liberal, asumiendo de esta manera la religiosidad del pueblo mexicano. A esta actitud de tolerancia, la Iglesia reaccionó con una actitud abstencionista en el terreno político, sin embargo, el 25 de diciembre de 1868, fundaron la Sociedad Católica de la Nación Mexicana, consignando que su finalidad era "exclusivamente religiosa".

Así, podemos afirmar que durante los últimos cinco años del gobierno de Juárez, el gobierno y la Iglesia coexistieron de manera pacífica, creando un ambiente conciliatorio entre ambas esferas de poder, sin embargo, no perduró bajo su sucesor Sebastián Lerdo de Tejada, el cual, con el fin de preservar la esencia de las Leyes de Reforma, el 25 de septiembre de 1873 las eleva a rango constitucional y posteriormente, en diciembre de 1874, se aprueba la Ley Reglamentaria de esas adiciones conocida como Ley Orgánica de la Reforma. México se había separado definitivamente de la influencia "divina" de la Iglesia.

En este contexto, asume la Presidencia de la República Porfirio Díaz en noviembre de 1876, dominando el destino de México a lo largo de siete lustros y a través de nueve periodos presidenciales, de los cuales, tan sólo el segundo, que comprende de 1880 a 1884, es ocupado por Manuel González.

Díaz considera a la Iglesia como un factor importante para la estabilidad del Estado, por lo que su política la orienta a negociar y a establecer un *modus vivendi* en las relaciones Gobierno-Iglesia, dejando como intocable la legislación anticlerical que establece y fundamenta la separación Estado-Iglesia. Así, la política de conciliación porfirista, junto con la diplomacia y la pastoral pontificias, abrieron terreno al despliegue de la Iglesia en México. Las relaciones entre la jerarquía eclesiástica y el gobierno mexicanos, se

mantuvieron en un plano informal con base en las relaciones personales entre el Presidente y los obispos.

Mientras tanto en Europa, un nuevo Papa León XIII, plantea una alternativa para abrir las puertas del pensamiento católico a las nuevas realidades por medio de la encíclica Rerum Novarum (mayo de 1891), a través de la cual, pretende legitimarse ante sus creyentes, en resumen, todo un proyecto socioeconómico que constituye una clara postura política, ámbito que según las Sagradas Escrituras, no corresponde a la "Santa Iglesia".

En nuestro país, la Iglesia progresó; de 1867 a 1910 se crearon 12 nuevas diócesis; el número de parroquias creció de 1222 que había en 1851 a 1331 en 1893; el de sacerdotes de 3232 a 4461. En 1851 había 8 corporaciones religiosas y en 1910 ya eran 18. Los templos católicos casi se triplicaron de 4893 que había en 1878 a 9580 en 1895, y en 1910 ya había 12413. Por su parte, el número de fieles que se confesaban católicos, se mantuvo constante en el censo.

La nueva doctrina social de la Iglesia dada por el nuevo Papa León XIII, tuvo una amplia difusión en México a través de la prensa, congresos e instituciones educativas. El movimiento social católico es visto con desconfianza por parte de los liberales y el 1 de julio de 1906 Ricardo Flores Magón proclama el "Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación", el

que se destaca que las Leyes de Reforma no habían sido respetadas por el clero, ya que abiertamente participaban en la política y que la Iglesia pretendía supeditar al Estado. Pese a ello, a la divulgación doctrinal, siguió otra obra de organización social e institucional: en 1910 se funda la Unión de Dependientes Católicos, antecedente de la Unión Católica Obrera. Un año después, se conforma la Confederación Nacional de Círculos Católicos Obreros.

En el Cuarto Congreso Católico se resuelve constituir la Gran Asociación Nacional Católica, sin embargo, ésta no prosperó. Se pensaba en la creación de un nuevo partido político y en 1909 aparece la idea de que los católicos deben participar en la política. En agosto de este mismo año, se constituye el Círculo Católico de México, del cual procederá en 1911, el Partido Católico Nacional. Unos días más tarde, el 25 de mayo, Porfirio Díaz deja el poder presionado por el movimiento maderista.

F. La Iglesia En La Revolución Mexicana

El programa del Partido Liberal Mexicano de 1906, tenía un tono anticlerical, sin embargo, el Partido Católico apoyó a Madero creyendo que no sería un gobernante anticlerical, y por tanto, que no se perdería el ambiente que de facto existía. En el curso del régimen de Madero, su política palideció y un mes antes de su asesinato, la Iglesia condenó públicamente ciertas tendencias de su gobierno consideradas por ellos como socialistas, hecho que

posteriormente, hizo pensar que en el asesinato del Presidente hubo influencias clericales.

Posteriormente, se divulgó que el régimen de Huerta gozaba de los favores eclesiásticos y fue atacado por Carranza al imponer éste fuertes medidas anticlericales: se eliminaron los confesionarios de diversas iglesias; monasterios y conventos fueron cerrados. Villa, por su parte, mostró su tendencia secularizadora al introducir el "divorcio vincular", mismo que permite que los divorciados vuelvan a casarse. Por el contrario, los zapatistas eran profundamente religiosos: Zapata utilizó como estandarte a la Virgen de Guadalupe. Finalmente, los carrancistas consideraron que las soluciones proporcionadas por la Constitución de 57 no eran suficientes debido a que la Iglesia había vuelto a rehacerse, constituyéndose en un factor de poder político conservador y antipositivista, destruyendo así la idea de la separación Estado-Iglesia.

En este orden de ideas, al triunfo del movimiento constitucionalista encabezado por Carranza y al establecerse el Constituyente en Querétaro, se formula una legislación sumamente anticlerical que consolida la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico: la *Constitución de 1917*. El artículo 3 de dicho ordenamiento, excluye a la Iglesia de la educación; el artículo 5 considera los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual; se concede la libertad religiosa (art. 24); se quita a las Iglesias su personalidad

jurídica (arts. 27 y 130). En el artículo 130 se restringen los derechos políticos del clero, disposición que creo pertinente y de ningún modo contrario a la esencia de la "verdadera" Iglesia y por tanto, de la "verdadera" misión de los clérigos.

Al tomar el poder Álvaro Obregón en 1920, restituye a la Iglesia de todos los templos cerrados entre 1914 y 1920. La política obregonista fue aprovechada por la Iglesia y mediante una carta el 7 de abril de 1922 el Episcopado anuncia la construcción de un monumento a Cristo Rey. La primera piedra es colocada el 11 de enero de 1923 por Monseñor Filippi, en ese momento delegado apostólico. Ante ello, el Secretario de Gobernación, Plutarco Elías Calles, transmite una orden para la aplicación del artículo 33 constitucional, en el sentido de que el delegado debía abandonar el territorio nacional en tres días. Obregón controló la crisis enviando una carta conciliadora al Episcopado y en complicidad con Calles, lo apoya para sucederlo en la Presidencia como garantía de volver a ocupar el Ejecutivo de la Nación.

La nota predominante de la administración de Calles fue la persecución religiosa. Asumió una actitud de intransigencia y comenzó una era de persecuciones contra la Iglesia. En términos formales, la llamada "**Guerra Cristera**" (agosto de 1926), es la respuesta violenta al anticlericalismo plasmado en la Constitución de 17 y como consecuencia, la definición de las relaciones Estado-Iglesia. Sin duda, este conflicto representa la contienda por el poder

entre ambas esferas. En medio de la lucha, Calles decide reglamentar el artículo 130 constitucional, dicho reglamento aparece en el Diario Oficial el 18 de febrero de 1927 y ratifica el anticlericalismo de la Constitución.

Posteriormente, al ocupar nuevamente Obregón la Presidencia de la República, practicaría una política de conciliación para lograr un doble propósito: dejar ahogada definitivamente toda tentativa de reacción clerical y mostrar una magnanimidad que contrastaría con el furor persecutorio de Calles. La negociación del gobierno mexicano y la Iglesia, se da en la administración interina de Emilio Portes Gil y es así como se dan los arreglos de junio de 1929, con los que se definen parcialmente las relaciones Estado-Iglesia, desencadenándose una tregua consistente en manejar con tolerancia las leyes constitucionales en materia de cultos y conceder la amnistía a los guerrilleros cristeros.

Durante el mandato de Pascual Ortíz Rubio, se vislumbra que los citados arreglos significaban sólo una tregua en el conflicto, puesto que algunos gobernadores volvían a aplicar la Ley Reglamentaria de Cultos, lo cual generó una persecución religiosa.

En 1932 con Abelardo Rodríguez frente a la Presidencia, se vuelven a aplicar las disposiciones anticlericales, lo que provoca algunos levantamientos que perduran hasta la administración de Lázaro Cárdenas, quien para llevar a

cabo sus propósitos de dar al pueblo una "educación socialista", necesita modificar el artículo 3 constitucional. Una de las fracciones del referido artículo, definía con precisión el tipo de enseñanza a establecerse: "La educación que impartía el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios...". Sin embargo, su actitud fue más tolerante y en marzo de 1936 autorizó la reanudación de los cultos religiosos en los templos cerrados en 1932. En este contexto, es importante señalar que el 23 de mayo de 1937 surge la Unión Nacional Sinarquista con un perfil extremadamente católico, su antecedente es la Base Organización Católica fundada en 1934, la cual a su vez, es antecedente del PAN, fundado el 16 de septiembre de 1939.

Por lo que respecta a las relaciones con el Vaticano, la situación mejoró entre 1937 y 1949, cuando el Primado de México Luis Ma. Martínez era al mismo tiempo Encargado de Negocios de la Santa Sede. Como delegado apostólico se instituye a Msgr. Gerónimo Prigione. Posteriormente, el nombramiento de cardenal otorgado al Primado de México Dr. Miranda, se interpreta como una invitación del Vaticano a México para continuar por la vía de la tolerancia.

En conclusión, la política cardenista, integra a la Iglesia como uno más de los actores sociales dentro del Estado Mexicano, "... generándose así el llamado *modus vivendi*, que permitió la convivencia entre la Iglesia y el Estado.

*aunque sin la aplicación concreta de la ley vigente y con amplios márgenes de ambigüedad"*¹⁴

G. El Gobierno Y La Iglesia En El México Posrevolucionario

Manuel Ávila Camacho (1940-1946), dio muestras de cooperación hacia la Iglesia al declararse públicamente católico. Las relaciones Estado-Iglesia se dieron en un plano privado y esta práctica se instituyó como un proceso real, más no formal, en el sistema político mexicano, lo que permitió la paz social, y con ello, cierta estabilidad. De esta manera, el "pacto" con la Iglesia trajo una mejora económica en nuestro país y el clero sabía que ante cualquier exceso se aplicaría la legislación.

Sin embargo, la Iglesia comenzó a reconstruirse y poco a poco fue ganando terreno en áreas que jurídicamente le estaban prohibidas, tal es el caso de la educación y posteriormente, en 1959, se da una etapa que se caracteriza por la activa participación política de la Iglesia y el ascenso de la izquierda anticlerical. Éstos y otros acontecimientos como la reforma educativa implantada en los libros de texto gratuitos, vinieron a cambiar el cuadro de las relaciones Estado-Iglesia, fue el despertar político de la derecha eclesial en el medio público. Prueba de ello son los acontecimientos de Puebla en 1961 y de Monterrey en 1962, en donde con relación a los libros de texto gratuitos, la jerarquía católica externa su opinión declarando que son demasiado

¹⁴ DELGADO ARROYO, David Alejandro. *Hacia la Modernización de las Relaciones Estado-Iglesia*. Panúa, México, 1997 p. 50

favorables al izquierdismo y algo francos en materia sexual. Ambos movimientos son encabezados por clérigos. Por tanto, la Iglesia participa en el juego político como un actor más y las autoridades pasan por alto su participación, aunque con ello se vea violentado el orden constitucional.

El 11 de julio de 1962, Juan XXIII inaugura el Concilio Vaticano II con el objeto de actualizar los principios eclesiológicos a las realidades del mundo, de esta manera, las transformaciones al interior de la Iglesia se sucedieron rápidamente, y en algunas regiones, inclusive, salieron del control de la Santa Sede. Así, en la reunión de la II CELAM en Medellín Colombia, entre el 24 de agosto y el 7 de septiembre de 1968, surge la denominada izquierda en la Iglesia Católica. La jerarquía eclesiológica mexicana ante estos sucesos, comenzó a fragmentarse puesto que se iniciaba un movimiento izquierdista como resultado de la pretensión de algunos de aplicar Medellín a México. La izquierda clerical fue cobrando fuerza debido a las condiciones imperantes en el país, principalmente por el movimiento estudiantil del 68. Sin embargo, fue la propia derecha clerical la que en 1972 detuvo el ascenso de la izquierda en el interior de la Iglesia, iniciando una nueva etapa caracterizada por el equilibrio inestable y la polarización institucional.

El obispo de Cuernavaca, Sergio Méndez Arceo, generó una polémica trascendental en su Carta de Anenecuilco del 9 de julio de 1970 dirigida a los candidatos a la Presidencia, en ella reconoce que la Iglesia en complicidad

con las autoridades, viola continua y sistemáticamente el orden jurídico y en tal virtud, hace un llamado para establecer un diálogo para sentar las bases jurídicas de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Por otro lado, es importante destacar el encuentro del Presidente Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) con el Papa Paulo VI en el Vaticano en febrero de 1974, es relevante porque representa el primer encuentro de la Iglesia y un Presidente de la República en el México Posrevolucionario. Durante este gobierno, se construye la Basílica de Guadalupe y surgen conflictos con la Iglesia respecto a la política de población y nuevamente, por los libros de texto.

Posteriormente, en 1979, la visita de Juan Pablo II a México indica una clara intencionalidad política. La posición del entonces Presidente José López Portillo fue tolerante, sin embargo, el Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, mostró una actitud anticlerical apoyada por la mayoría del cuerpo gubernamental.

En su discurso, el Papa, intenta poner nuevamente el orden en el estado de las cosas, por lo que las consecuencias de su visita a México, son el fortalecimiento de la jerarquía eclesiástica y el inicio de un proceso de disolución de la izquierda clerical. La política papal fue ejecutada por

Monseñor Gerónimo Prigione, elegido el 9 de febrero de 1978 como delegado apostólico en México.

A partir de 1981, la Iglesia Mexicana comienza a intervenir abiertamente en el ámbito político, sobre todo en lo referente a la participación de la ciudadanía en asuntos políticos y el combate al "fraude electoral". Uno de los momentos más críticos lo constituye el caso "Chihuahua", en donde después de las elecciones del 6 de julio de 1986, se declara que hubo irregularidades en el proceso electoral y por

tanto, sobre la legitimidad de Fernando Baeza como gobernador por parte del arzobispo Adalberto Almeida y Merida, mismo que en protesta, anunció que el domingo 20 de julio se suspendería el culto. La intervención del delegado apostólico Gerónimo Prigione ante Manuel Bartlett, Secretario de Gobernación, evitó que se llevara a cabo el paro eclesial, pero fincó un precedente importante respecto a que la Iglesia era capaz de poner en riesgo la estabilidad del país.

Otro hecho de gran importancia lo constituye la protesta de la Iglesia Católica ante el contenido del artículo 343 del Código Federal Electoral, mismo que imponía pena económica y prisión a los ministros de cultos religiosos que interviniesen de una u otra forma en los procesos electorales. La presión

ejercida por la Iglesia conlleva a la eliminación del citado artículo por decreto del 6 de enero de 1988.

Es así que la Iglesia llega al sexenio de Salinas como un factor político esencial dentro del Estado Mexicano, al grado de pretender traducir sus exigencias en cambios al orden constitucional, orden que había costado siglos, vidas y sueños construir.

II. La Iglesia Católica Y Nuestro Constitucionalismo

A. La Constitución de 1857

El 18 de febrero de 1856, se abren las sesiones del Congreso Extraordinario Constituyente como consecuencia del levantamiento proclamado por el Plan de Ayutla contra Santa Ana. Así, el 16 de junio del mismo año, es presentado el Dictamen y Proyecto de Constitución, en el cual se establece que la Comisión encargada, tuvo dudas respecto a la forma como se definió la libertad religiosa, dejando por tanto este tema a la soberanía del Pleno del Congreso. Dicho proyecto, puede considerarse como un avance hacia la secularización del Estado, aunque entrañaba ciertas confusiones y contradicciones en lo referente a la definición concreta de las relaciones entre el poder civil y el religioso.

El citado Proyecto Constitucional, en referencia al tema que nos ocupa, establece en su artículo 2: "*Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad*"¹⁵, con lo que se combate la existencia del fuero religioso y el diezmo obligatorio.

El artículo 13 por su parte, garantiza la libertad de expresión, en tanto que el artículo 15 fue el más controvertido al señalar: "*No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso, pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica y romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los derechos del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional*"¹⁶, este precepto, pretende por una parte, garantizar la libertad de creencias, pero por otra, acepta que se protegerá a una religión exclusiva.

En cuanto a la educación, el artículo 18 establece simplemente que "La enseñanza es libre", sin más precisiones; en el artículo 60, en cuanto a los requisitos para ser diputado se establece el "no pertenecer a ningún fuero eclesiástico", sin embargo, esta precisión no se establece en el artículo 78 que señala los requisitos para ser presidente.

¹⁵ Partido Revolucionario Institucional. *Documentos Básicos de la Reforma (1854-1857)*. T. I, México, 1982 p. 187

¹⁶ Idem p. 191

Así, en la sesión del 29 de julio comienza el debate respecto al citado artículo 15, en el que participan los diputados Marcelino Castañeda, José Ma. Mata y Francisco Zarco, entre otros. En síntesis, se perfilan cinco posiciones, sólo una a favor de la Comisión. Finalmente, en sesión del 22 de enero, se retira en definitiva el polémico artículo con una votación de 57 contra 22.

El 5 de febrero de 1857 se jura la nueva Constitución, la cual sostiene el principio de la enseñanza libre pero se traslada al artículo 3; por su parte, el artículo 5 establece que el Estado no garantiza la pérdida de libertad mediante las órdenes monásticas. En relación con los fueros, sólo hay cambios de redacción; se adiciona el artículo 27, evitando con ello la acumulación de riquezas por parte del clero. En cuanto a los requisitos para ser diputado, el artículo 60, ya citado, pasa a ser el 56 con el mismo principio, y referente a los requisitos para ser presidente, se adiciona el no pertenecer al estado eclesiástico (art. 77).

La Constitución de 57 puede calificarse como una legislación indiferente a las relaciones Estado-Iglesia, sin embargo, se emiten las llamadas Leyes de Reforma que cambiaron el sentido de la Ley Fundamental y no fue sino hasta el 25 de septiembre de 1873, que se adicionan cinco artículos que sintetizan el principio de la separación Estado-Iglesia emanado de la reforma Juarista.

a) Las Leyes De Reforma

Con el multicitado Plan de Ayutla del 1 de marzo de 1854, surge una intensa actividad legislativa que origina una serie de disposiciones jurídicas, que en conjunto son conocidas como *Leyes de Reforma*, las cuales intentaban despojar al clero de la preeminencia política y económica que siempre tuvo en la vida pública de México, obligándolo a replegarse dentro del ámbito funcional que le demarca su contenido espiritual.

Así, el decreto del 26 de abril de 1856, signado por Andrés Quintana Roo, dispone la derogación de las leyes que imponían coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, es decir, separa al Estado de utilizar el sistema jurídico para atender los fines de la Iglesia.

El 25 de junio del mismo año, se emite el *Decreto del Gobierno sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas que Administren como Propietarios las Corporaciones Civiles o Eclesiásticas de la República*, signada por Sebastián Lerdo de Tejada por lo que es conocida como **Ley Lerdo**, con ella se pretende detener la creciente acumulación de riqueza por parte de la Iglesia, situación que causaba un impacto negativo en la economía del país.

Otro de los avances de la Reforma lo constituye la **Ley Orgánica del Registro Civil** emitida por Ignacio Comonfort y José Ma. Lafragua el 27 de enero de 1857. Define como actos del estado civil al nacimiento, el matrimonio,

la adopción y arrogación, así como el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte. Dicha ley, por tanto, establece que el registro oficial del estado de las personas pasa a ser competencia de la autoridades civiles, no del clero. Es reformada por la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, emitida por Juárez y Melchor Ocampo en Veracruz; en ella se elimina el considerar como estado civil el sacerdocio y lo relacionado con algún voto; es complementada por la **Ley del Matrimonio Civil** del 23 de julio del mismo año, emitida en el mismo lugar y por las mismas personas.

Es decretada también la **Ley para el Establecimiento y Uso de Cementerios** del 30 de enero de 1857 y signada por José Ma. Lafragua. A través de ella, la administración de los cementerios pasa a ser potestad de las autoridades civiles y en este mismo sentido es decretada la **Ley de Secularización de Cementerios y Panteones** del 31 de julio de 1859 emitida por Juárez y Melchor Ocampo.

En este orden de ideas, el 11 de abril de 1857 se decreta la Ley sobre Derechos y Obvenciones Parroquiales, mejor conocida como **Ley Iglesias** signada por Ignacio Comonfort y José Ma. Iglesias, obliga a las autoridades eclesíásticas a prestar sus servicios en forma gratuita.

El 12 de julio de 1859 es decretada en el puerto de Veracruz por Juárez y Manuel Ruiz la **Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos**, en la que se señala que la totalidad de los bienes de la Iglesia, pasan al dominio de la Nación sin excepción alguna, asimismo, proscribire las prácticas de las órdenes religiosas.

La **Ley Que Suprime Varios Días Festivos Y Deroga Las Disposiciones Sobre Asistencia Del Gobierno A Funciones Religiosas** suscrita por Juárez y Melchor Ocampo el 11 de agosto de 1859, marca la separación de los actos oficiales y religiosos, evitando una interrelación entre ellos.

Una de las obras más importantes en materia jurídica respecto al tema que nos ocupa, lo constituye la **Ley sobre Libertad de Cultos** emitida el 4 de diciembre de 1860 por Juárez y Juan Antonio de la Fuente. Define el principio de la libertad religiosa y la separación entre la Iglesia y el Estado, asimismo, elimina tanto el derecho de asilo en los templos (art. 8), como el juramento y retractación religiosa (art. 9). En su artículo 11, precisa que los actos religiosos no pueden efectuarse fuera de los templos y en su caso, deberá ser autorizado; los artículos 17 y 24 prohíben el tratamiento oficial a la Iglesia, así como la asistencia oficial del gobierno a ceremonias religiosas.

El 2 de febrero de 1861 es emitida por Juárez y Francisco Zarco la **Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia**. El 31 de

agosto de 1862 Juárez emite un decreto en el que prohíbe a los sacerdotes, independientemente del culto al que pertenezcan, usar sus vestimentas religiosas fuera de los templos. En el mismo sentido, el 13 de mayo de 1873, se deroga el ya citado artículo 11 de la Ley de Libertad de Cultos, estableciendo que bajo ninguna circunstancia los actos religiosos se llevarán a cabo fuera de los templos.

Como pudimos observar, las Leyes de Reforma van más allá de la Constitución de 57 al definir y precisar el principio de separación Estado-Iglesia.

B. La Constitución de 1917

El 1 de diciembre de 1916 se inauguran las sesiones del Congreso Constituyente con la participación de Venustiano Carranza, quien rinde un informe respecto al contenido del Proyecto de Constitución. En dicho informe, Carranza destaca la necesidad de evitar que el clero evada la prohibición para adquirir bienes raíces mediante sociedades anónimas que facilita la reforma hecha en el gobierno de Porfirio Díaz.

En la propuesta, se establece que la educación será laica (art. 3), sin embargo, deja abierta la posibilidad de que las escuelas privadas puedan impartir educación religiosa. El artículo 5 prohíbe los órdenes monásticos y el artículo 13 elimina el fuero religioso. La libertad de creencias se establece en el artículo 24. El segundo párrafo del artículo 27, dispone los controles del Estado

para evitar la concentración de riqueza por parte de la Iglesia. Finalmente, el artículo 129 plantea la definición de las relaciones entre la Iglesia y el Estado al señalar: "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley"¹⁷

Después de una búsqueda por el consenso en el Congreso Constituyente de 17, finalmente la respuesta de la Constitución de 1917 al problema de las relaciones Estado-Iglesia, es el principio de la separación entre ambos factores de poder en el ámbito jurídico y por ende, en el político.

Es importante señalar que en 1918, Venustiano Carranza propuso reformas a los artículos 3 y 130, sin embargo, dicha propuesta no prosperó.

¹⁷ Idem p. 530

a) Leyes Reglamentarias En Materia Religiosa Emanadas De La Constitución De 1917

Las condiciones de inestabilidad que prevalecían en el país, impidieron que de manera inmediata se emitiera la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional (art. 129 del proyecto carrancista), sin embargo, durante la guerra cristera, Plutarco Elías Calles emitió la ley que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1927, la cual estuvo vigente hasta 1992. En dicha ley, se reafirmaban los principios constitucionales de la invalidez del juramento religioso en actos del orden civil (art. 4), incapacidad de las asociaciones religiosas para enajenar bienes (art. 6), prohibición de los sacerdotes para intervenir en política (arts. 9, 16 y 17) y la regulación gubernamental de los templos destinados al culto (arts. 10, 11, 12 y 13), entre otros.

Previo a la publicación de la citada ley reglamentaria, el 2 de junio de 1926 se publicó en el Diario Oficial la "Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación", misma que establece una serie de sanciones en caso de infracción a las disposiciones constitucionales.

Asimismo, el 30 de diciembre de 1931, es emitida la "Ley que reglamenta el 7º párrafo del artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales", que establece que en el Distrito Federal solo podrá haber un ministro de culto

por cada 50 mil habitantes y la facultad de las autoridades estatales, de definir el número máximo de ministros en sus respectivos territorios.

En este contexto, las citadas leyes resultaron inoperantes en cuanto a su aplicación, a pesar de que las disposiciones que contenían limitaban a la Iglesia en su actuación respecto a un ámbito que de facto les esta vedado: la política. Por otro lado, es innegable que en ese entonces, el pueblo mexicano era mayoritariamente religioso y como lógica consecuencia, se suscitó un conflicto que terminó con un arreglo, lo cual derivó en la inaplicabilidad de la ley y en la formación de espacios privilegiados que la Iglesia Católica fue conquistando.

III. La Iglesia Católica Como Un Factor Real De Poder Dentro De La Constitución De 1917

Antes de entrar de lleno en este apartado, se hace necesario explicar brevemente, lo que entendemos por **factor real de poder**.

"Los factores reales de poder son los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un momento histórico determinado y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que

respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas encomendadas"¹⁸.

Es evidente que el pueblo es una unidad real cuya existencia es dinámica y de ninguna manera esta compuesta por una colectividad monolítica. Por el contrario, existen y actúan clases, entidades y grupos sociales, económicos, culturales, religiosos y políticos diferentes, que individualizadamente considerados, tienen intereses propios que pueden ser, y frecuentemente son, diferentes e incluso antagónicos entre sí. El juego interdependiente y recíproco de esos intereses es lo que produce la dinámica social, la cual, a su vez, se manifiesta en los factores reales de poder.

Tales intereses se traducen en tendencias actuantes y éstas, a su vez, en un conjunto de objetivos y medios para realizarlos, presionan políticamente para reflejarse en el ordenamiento jurídico fundamental del Estado, que es la Constitución, es decir, para normativizarse como contenido dogmático e ideológico de ésta.

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo, la experiencia histórica de nuestro país, nos revela que la Iglesia fue y seguirá siendo un factor real de poder condicionante de nuestro orden jurídico y, en momentos ciertos

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 10ª ed., Porrúa, México, 1996 p. 348

de la vida de México, causa primordial del contenido ideológico de nuestra Ley Fundamental.

Así pues, podemos aseverar que la Iglesia como un factor real de poder, influye no sólo en la creación de la Constitución, sino también como hemos visto y veremos más adelante, en sus reformas sustanciales y en la actividad de los órganos del Estado.

La Iglesia era la principal institución por su riqueza, fenómeno muy explicable si se piensa en los antecedentes coloniales, donde su influencia era tanto de tipo espiritual como política, consecuencia de su unidad con el Estado. Fracasada la reforma de Gómez Farías, la reacción conservadora va a favorecer desde 1834 los intereses de la Iglesia.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado habrían de seguir la pauta del liberalismo mexicano trazadas por el doctor Mora. Un grupo importante de liberales partidarios de complementar y consolidar las Leyes de Reforma dentro de la Constitución, inician en 1871 el proceso de incorporación de éstas a la Carta Fundamental. Ante la muerte del Presidente Juárez, acaecida en julio de 1871, le corresponde al gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada continuar el proyecto. Se consuma así la Reforma y al mismo tiempo la Iglesia ve limitada su actuación dentro del Estado Mexicano.

El 25 de septiembre de 1873, el Congreso de la Unión en una aplastante mayoría de 125 votos contra uno, eleva a la categoría de constitucionales las Leyes de Reforma con los siguientes principios:

- I. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna;
- II. El matrimonio es un contrato civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrá la fuerza y validez que las mismas le atribuyan;
- III. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la excepción establecida en el art. 27 constitucional;
- IV. La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso en sus efectos y penas;
- V. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitir

conviento en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

La reacción del clero no se hizo esperar, y coadyuvó a la rebelión en varias partes de la República. La rebelión cristera, como se le conoció, fue sofocada por el gobierno de Lerdo, pero estalló de nuevo en 1874 cuando se decretó la supresión de las Hermanas de la Caridad.

Pese a las incapacidades y prohibiciones que tales reformas y adiciones establecieron para la Iglesia y sus ministros, el poder del clero recobró cierta preponderancia en la vida política de México durante el largo periodo gubernamental del general Porfirio Díaz. La formación de un partido católico durante el gobierno maderista, que interviene garbosamente en las elecciones presidenciales y que alcanza numerosos triunfos electorales, llevando el mayor número de diputados al Congreso de la Unión y que hasta nuestros días ha logrado un partido fuera del poder, va creando desconfianza en contra de la Iglesia. Madero, demócrata sincero, respeta esos triunfos, pero la actitud equívoca de un sector del clero católico durante el gobierno de Huerta, hará que una facción de revolucionarios, en particular los carrancistas, se declaren resueltamente anticlericales, y cuando éstos triunfan definitivamente y convocan al pueblo para formular una nueva Constitución, el tema de la regulación jurídica de la Iglesia vuelve a ser materia de debate.

A. Artículo 3° Constitucional

La libertad de enseñanza, con la amplitud que estaba consagrada en la Constitución de 57, trajo como lógica consecuencia, la impartición de la educación en forma arbitraria.

En el afán de restar autoridad al clero en esta materia y con el propósito de evitar que la educación en manos de la Iglesia redundara en la formación de prejuicios en los educandos, el Constituyente de 17 consignó para la enseñanza importantes restricciones. Se dispuso que la educación sería laica en los establecimientos oficiales de educación, es decir, que en éstos, quedaba absolutamente prohibida la impartición de educación religiosa. Además, se prohibió que las corporaciones religiosas o los ministros de algún culto, pudieran establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Así, bajo la vigencia del presente artículo, antes de las reformas de 1934, la enseñanza era libre, pero con ciertas restricciones. Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 1934, se proscribió definitivamente la libertad de enseñanza, de esta manera, la educación pasa a ser estatal con un contenido ideológico determinado.

El Constituyente de 17, participó del criterio justificativo de la libertad de enseñanza que preconizaba la Constitución de 57, sin embargo, y atendiendo a las consecuencias que tal derecho engendraba en realidad, traducidas

principalmente en la influencia notoria del clero en la educación, que modelaba un determinado tipo de conciencias inaccesibles a todo progreso, introdujeron en el artículo 3 constitucional las citadas restricciones, fuera de las cuales, el ejercicio de ese derecho era libre.

En la época colonial, la unidad de España con sus colonias se fincaba sobre la unidad religiosa, cuyo substratum era el catolicismo, así, la defensa y propagación de la fe católica, era la tendencia esencial de la educación. Fue por esta razón que la educación se hallaba en manos del clero, cuya hegemonía en esta materia prevaleció, de hecho, hasta la Reforma. No obstante las tendencias constitucionales y legislativas que nos revela la etapa de independencia de nuestro país, para que el Estado asumiese la obligación de organizar e impartir la enseñanza pública, ésta siguió siendo privilegio del clero, las restricciones no impidieron que la autoridad eclesiástica continuará usufructuando la prerrogativa de ingerir directamente en la materia educativa.

En este orden de ideas, podemos afirmar la intervención continua de la Iglesia en la materia educativa y la violación cínica por parte de ésta, al orden constitucional. En efecto, la educación debe ser una función del Estado, ya que éste debe forjar el tipo de conciencia que convenga a su propia naturaleza mediante un sistema determinado de contenido, constituido por los principios jurídicos, sociales y económicos que de la propia naturaleza estatal se deriven. Si la educación se dejara en manos de particulares, peligraría la

unidad nacional, ya que habría un juego constante de principios contradictorios sustentados por diversos grupos.

Finalmente, el artículo en comento, fundándose en el principio de separación Estado-Iglesia, declara que la educación impartida por el Estado debe ser ajena a cualquier doctrina religiosa, lo que de ninguna manera equivale a coartar la libertad de creencias consagrada en el artículo 24 constitucional, ya que tal derecho se encuadra en el ámbito subjetivo, no en el ámbito educativo estatal, en el sentido de que el gobernado puede profesar la religión que más le convenga.

Reitero, la fe no tiene nada que ver con el Estado, la Iglesia, directriz de ésta, por tanto, no tiene que intervenir en asuntos competencia exclusiva de aquél. Así, los lineamientos establecidos por el Constituyente de 17 en materia educativa, aseguran el efectivo funcionamiento del ser estatal lejos de constituir una agresión al ámbito religioso, como lo consideró la propia Iglesia al ver sofocada su hegemonía en esta materia.

B. Artículo 5º Constitucional

La prohibición de contratación contenida en el párrafo quinto del presente artículo, se interpreta que no está prohibido todo contrato, pacto o convenio, por causa de trabajo, educación o voto religioso, en tanto no implique el menoscabo o pérdida definitivos e irreparables de la libertad.

Como consecuencia, el artículo 5 prohíbe "el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse". En efecto, un voto religioso para que este prohibido constitucionalmente, debe engendrar en perjuicio de quien la hace, la pérdida o menoscabo definitivos de la libertad o la irrevocabilidad de la renuncia voluntaria de la misma.

Ahora bien, cuando una orden monástica impone como condición sine qua non de pertenencia a la misma un pacto, contrato o convenio que implique un voto con los efectos apuntados, su existencia debe estar evidentemente prohibida, por implicar la anulación de la libertad humana. No estoy en contra de que el individuo se dedique a una labor religiosa, siempre y cuando su elección sea libre y espontánea y que su ingreso a una orden monástica, no implique un menoscabo ni pérdida definitiva e irrevocable de su libertad.

La prohibición constitucional consignada en el presente artículo, obedece a la situación que de facto existe, ya que en casi todas las órdenes monásticas, existe el sistema de los "votos perpetuos", cuya formulación implica la pérdida irrevocable de la libertad. Situación que impulsó a los Constituyentes de 57 y 17 a prohibir las órdenes monásticas, no establecieron esta prohibición por un simple afán anticlesiástico o antirreligioso, sino que se

debió a la apreciación del absurdo y anticristiano sistema de condenar para siempre a sus miembros a una vida estéril contra su voluntad.

C. Artículo 24 Constitucional

Este precepto establece la libertad religiosa, misma que implica, al mismo tiempo, dos libertades: *"la de profesión de una fe como acto ideológico de sustentación de determinados principios y la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin la veneración divina"*¹⁹. La profesión religiosa escapa al campo del Derecho en tanto no se exteriorice en actos positivos y reales, puesto que pertenece al terreno subjetivo del ser humano, por tanto, no tiene limitación alguna. Por el contrario, cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, es entonces susceptible de ser jurídicamente regulado.

Así, existen limitaciones constitucionales en el sentido de que toda ceremonia es permitida, en tanto que su realización no constituya un delito; por lo que toca al culto público, éste deberá celebrarse dentro de los sitios destinados ex profeso para ello y bajo la vigilancia de la autoridad.

Por otra parte, la libertad religiosa goza también de ciertas seguridades jurídicas en tanto que, el Poder Legislativo no podrá expedir ley estableciendo o prohibiendo cualquier religión, asimismo, las legislaturas locales, únicamente,

¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 28ª ed., Porrúa, México, 1996 p. 405

tendrán la facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

La consagración de la libertad religiosa, con las concernientes limitaciones instituidas en el artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, fue obra del Constituyente de 17, el cual rompió con todos los antecedentes legislativos que se registraron en nuestro país sobre el particular. De esta manera, la Constitución de 17 contribuye normativamente para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, para brindar al individuo una libertad que le había estado vedada. Asimismo, al consignar una serie de limitaciones al ejercicio del culto público, pretende poner un obstáculo a los desmanes del clero tan prolíficos en nuestra historia.

D. Artículo 27 Constitucional

Un caso de incapacidad que contempla el presente precepto, es el dirigido a las "asociaciones religiosas denominadas Iglesias independientemente de su credo, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos" (frac. II). Además de esta incapacidad absoluta, existe el acto jurídico de la nacionalización respecto de aquellos bienes utilizados para propaganda, administración o enseñanza por parte de dichas asociaciones.

El establecimiento de esta incapacidad constitucional, es una medida legislativa adoptada por nuestra Ley Fundamental para despojar al clero de su

preeminencia y poder económico, tan anticristiano como perjudicial para los intereses del Estado y que en numerosas ocasiones, sirvió para financiar movimientos armados que demoraron el progreso político y social de nuestro país.

Por lo que respecta a la nacionalización, ésta surge desde 1833 con Gómez Farías, continúa en las Leyes de Reforma y se cristaliza en la Constitución de 17. Su justificación es histórica y emana de la propia naturaleza de la Iglesia: los sacerdotes de Jesucristo no deben pretender acumular bienes en perjuicio de la sociedad; Jesucristo autorizó a sus discípulos para adquirir lo necesario para su subsistencia, jamás puntualizó que la Iglesia debía acumular riquezas, y en dado caso, éstas deberían servir para cumplir con una de sus máximas: ayudar al prójimo.

Por tanto, es una verdad indisputable que al decretar los bienes temporales de las corporaciones eclesiásticas, el Estado obra en el círculo de sus atribuciones; no se opone a los preceptos dictados por Jesucristo, puesto que no se niega a los sacerdotes poseer lo suficiente para su subsistencia, sin embargo, es una disposición que desagrada al clero ya que ve sofocada su ambición por los placeres terrenales.

E. Artículo 130 Constitucional

En el artículo 129 del Proyecto constitucional presentado por Carranza a la consideración del Congreso Constituyente de Querétaro, se acogen algunas de las prescripciones contenidas en las adiciones y reformas de 1873 a que hemos aludido, sin embargo, la Comisión encargada de dictaminar sobre el artículo 129 propuesto, estimó que las normas en él involucradas eran libias y poco eficaces, pues permitían a la Iglesia recuperar la hegemonía en la vida económica y política de México que la Reforma trató de menoscabar. Fundándose en las anteriores consideraciones, la Comisión presentó un nuevo proyecto de artículo 129 constitucional que se convirtió en el artículo 130 de la Ley Fundamental de 1917.

El precepto en comento, reitera la libertad religiosa, de esta manera, el Estado Mexicano asume un carácter totalmente laico, ya que no se inclina ni a favor ni en contra de ningún credo religioso y reitera la separación entre los asuntos temporales que le corresponden, de los eclesiásticos.

Por otra parte, establece al Estado como regulador de la conducta de la Iglesia, basándose en los datos que la historia arroja y en la realidad misma, en el sentido de que la Iglesia siempre se ha inmiscuido en esferas que de facto no le corresponden. Así, el control gubernamental de los templos se justifica si consideramos que estos bienes inmuebles son propiedad de la Nación (art. 27, frac. II), así, dicho control, traduce la intervención del poder del Estado en el

culto religioso sólo en este sentido, circunstancia que demuestra la autonomía de las iglesias en cuanto al ejercicio estricto de sus funciones inherentes a su propia índole.

Por lo que respecta a la intervención del Estado en el culto religioso, si relacionamos el presente precepto con el segundo párrafo del artículo 24 constitucional, que señala que todo acto religioso de culto público debe celebrarse dentro de los templos y que estarán vigilados por la autoridad, podemos decir que el culto público se manifiesta en actos litúrgicos y éstos efectivamente deben llevarse a cabo dentro de los templos, sin embargo, las manifestaciones religiosas de distinta índole, como las peregrinaciones, no tienen ninguna limitación e inclusive se hallan protegidos por el artículo 9 constitucional. Lo único que pretendía el Constituyente de 17, era limitar la actuación de la Iglesia dentro del ámbito que le corresponde, por ello, dicha limitación, no considero que sea una intromisión, por el contrario, el Estado solo esta cumpliendo su papel como regulador de la conducta de sus miembros.

Por lo que respecta a las restricciones en el ámbito político, el artículo en comento establecía que las publicaciones periódicas de carácter confesional tenían prohibido comentar en algún sentido asuntos políticos lato sensu (párrafo decimotercero), y que las agrupaciones políticas no pueden tener título que de alguna manera, pudiese relacionarlas con las confesiones religiosas (párrafo cuarto). Los ministros de culto no podrían manifestar

opiniones políticas en reuniones públicas, ni en actos de culto (párrafo noveno).

De acuerdo a lo anterior, se afirma que existe una supeditación de la Iglesia al Estado, sin embargo, considero que ya en el plano de los hechos, se hace necesario el citado control gubernativo para evitar que la Iglesia, como factor real de poder, intervenga en las funciones del ser estatal, logrando con ello, un desequilibrio dentro del Estado Mexicano.

Muchos juristas han tachado de inoperante este precepto, y de hecho es así, pero el problema no radica en nuestras leyes, sino en la ineficacia del multicitado control gubernativo para aplicarlas y evitar así, que los miembros del Estado, en este caso la Iglesia, viole constante y permanentemente el orden jurídico.

El gobierno de Salinas con las reformas de 1992, que más adelante comentaremos, se justifica diciendo que sólo trataron de adecuar el orden jurídico a la realidad y así, no habría más violaciones cónicas de la Iglesia al orden constitucional. Pero, siendo realistas, las reformas constitucionales solo abrieron un espacio más al factor real de poder denominado Iglesia, la cual continuará ganando terreno y logrará como hasta hoy, ser parte dogmática e ideológica de nuestra Ley Fundamental.

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA JURÍDICA: LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA COMO ÁMBITO DE PODER

I. Planteamiento Del Problema

*"En el siglo XIX ocurrió un enfrentamiento entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica, su origen se remonta siglos atrás y adquirió la peculiaridad de haber sido el resultado de 300 años de colonización, en los que la Iglesia se había caracterizado por ser un fiel aliado de la autoridad; es decir, de la Corona Española, y que ejercía el total monopolio de las creencias en el país. Funcionaba como auxiliar importante en términos de un control ideológico y de la operación del poder, su estructura y capacidad económica le permitieron ser una entidad importante del financiamiento"*²⁰

El estado mexicano se ha edificado a lo largo de la historia en un prolongado proceso de independización del poder político nacional respecto de las fuerzas sociales que en momentos determinados lo poseyeron en monopolio privado o imprimieron en él sus intereses de grupo, todo ello en contra de los intereses más generales de la sociedad en su conjunto. La gran organización de la Iglesia Católica, constituyó así, durante toda una época histórica, un obstáculo que la sociedad y sus grupos, que poseían la vocación de los intereses generales, hubieron de vencer para dar lugar a un verdadero Estado Nacional.

La separación del Estado y de la Iglesia operada por la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma y la sujeción de la institución eclesial a la soberanía

²⁰ ORTOLL, Servando. *Los Bienes de la Iglesia Católica*, 17ª ed., FCE, México, 1993 p. 33

del Estado que fundamentaron las reformas de 1873, ciertamente, dieron la base constitucional y política que acabó consolidando al Estado Nacional. Sobre esa base, en efecto, la dictadura porfirista logró imponer un régimen de convivencia con la Iglesia, en el que privó una política de "conciliación" y donde ésta, dejó de intervenir en la política y el Estado pudo administrar y gobernar, sin interferencias de los poderes privados, los asuntos de la sociedad. Tarde o temprano, la Iglesia, obviamente no se conformó, y como en los tiempos de la colonia, durante el propio Porfiriato, volvió a hacer profesión de fe estadista y a colaborar con el régimen dominante en todo aquello en que se la solicitaba desde arriba.

La Revolución Mexicana y el derrocamiento del dictador, rompieron esta estructura de "colaboración recíproca". La fundación del Partido Católico, en 1911, sus ligas abiertas y públicas con la Iglesia y su violenta oposición al gobierno maderista dieron nacimiento, como respuesta, a un nuevo jacobinismo revolucionario que se hizo más radical y exacerbado con el asesinato de Madero en 1913. Las Leyes de Reforma fueron abiertamente reivindicadas. Todo ello, se reflejó directamente en los debates del Constituyente de 1916-17, que se realizó, al triunfo del constitucionalismo, en la ciudad de Querétaro.

Sobre la ancha calzada que habían abierto las reformas de 1873, comenzó a postularse la idea de que el nuevo régimen constitucional no sólo

debía imperar el principio de la separación del Estado y la Iglesia, sino, además, que ésta debía ser totalmente despojada de todo poder real y de cualquier recurso político o jurídico que le pudiera permitir, en el futuro, volver a intervenir en los negocios públicos. Con acierto, se estimaba que la separación implicaba el reconocimiento constitucional y jurídico de la institución eclesiástica y se pensó que había que ir más allá, negando ese reconocimiento y radiando al clero del modo más completo y definitivo de la vida política de la Nación. Todo ello quedó planteado en varios artículos de la nueva Ley Fundamental: 3, 5, 24, 27 y, particularmente, el 130.

II. Separación De La Iglesia Católica Y El Estado Mexicano Como Factores

Reales De Poder

La construcción del Estado Moderno en México esta de tal manera ligada a luchas entre el poder civil y el poder eclesiástico, que su historia, sin exageración, constituye al mismo tiempo la historia del espíritu laico nacional.

México es uno de los países más religiosos del mundo, sin embargo, no hay nada que fortalezca tanto al Estado y a la religión como su distinción y separación en instituciones autónomas. Esta separación, en el caso de nuestro país, fue terriblemente violenta y dejó en la Nación profundas cicatrices que nunca sanarán por entero.

La consolidación de la institucionalidad laica y, por lo tanto, de la separación entre el Estado y la Iglesia, se dio en forma definitiva con el triunfo de los liberales y la promulgación de las Leyes de Reforma entre 1859 y 1863. En 1873, las citadas leyes, incluso, fueron declaradas Leyes Constitucionales y sus disposiciones pasaron a formar parte de nuestra Ley Fundamental. Así, el poder civil proclamó su soberanía sobre toda la Nación y el poder eclesástico pasó a ser una institución privada, sin embargo, la Iglesia jamás aceptó el nuevo papel que constitucionalmente se le consignó, y como consecuencia, sus relaciones con el Estado Nacional han tendido, por lo general, a la disputa y al conflicto.

Cuando entró en vigor la Constitución de 17, en ella no sólo se consagró definitivamente la separación institucional de los poderes espiritual y temporal, sino que la Iglesia y sus sacerdotes fueron sometidos a un nuevo régimen de restricción, consecuencia de su constante intervención en asuntos de orden público. La oposición clerical fue lo suficientemente clara como para aislar a la Iglesia como un poder retardario, ello permitió a los revolucionarios recoger y usufructuar la herencia liberal del siglo XIX, en la que se contaba de modo prominente la separación constitucional de la Iglesia y el Estado, sin cuyo principio la edificación del nuevo sistema político resultaba imposible.

El Constituyente de 17, no sólo se limitó a consagrar la multicitada separación entre la Iglesia y el poder civil, sino que también, en aras de los hechos que arroja nuestra historia, restringió a la Iglesia al ámbito espiritual,

dejando claro que ello no implica una sumisión del poder espiritual al temporal, por el contrario, el Estado actuó dentro del círculo de sus atribuciones, al establecer los límites de la actuación de uno de sus miembros componentes.

Así, se mantuvo la vigencia de las Leyes de Reforma en su carácter de leyes constitucionales particularmente en lo que se refiere a la nacionalización de los bienes eclesíásticos, se prohibió la intervención eclesíastica en la educación, se negó la posibilidad de llevar a cabo actos de culto religioso fuera de los templos, y la participación de la Iglesia en la política.

Los planteamientos jurídicos, como no podían ser de otro modo, fueron generales y en ningún artículo, se hace referencia especial a la Iglesia Católica, sin embargo, se trataba de un régimen legal de excepción dirigido a esa institución religiosa, la cual se sintió directamente afectada y su respuesta se tradujo en un documento firmado por casi todos los jefes de la Iglesia, hecho público el 24 de febrero de 1917.

En dicho documento, se contiene la protesta que hacen los prebostes mexicanos con ocasión de la ya citada Constitución de 1917, en donde declaran que el clero católico no daría obediencia a la nueva Constitución ni podría aceptarla, porque implicaba un ataque directo a la existencia y a la

integridad de la Iglesia Católica. Así, la respuesta a nuestro orden jurídico, por parte de la Iglesia, fue el desacato del orden impuesto y la desobediencia civil.

Los acuerdos de junio de 1929 entre el Presidente Portes Gil y el arzobispo de México, sancionaron de modo definitivo el nuevo status político y social de la Iglesia Católica Mexicana, pero, a pesar de ello, siguió sin aceptar la Constitución, por su parte, el Estado, aceptó su permanencia en la vida religiosa del país, reconociéndole la más completa libertad para ejercer su ministerio, e incluso, le permitió impartir educación bajo ciertas normas de control y vigilancia.

La institucionalidad de la conciliación y amparo, comenzó a deteriorarse en la década de 1970. Ello ha ocurrido, como han observado algunos estudiosos, en consonancia con el proceso denominado "Crisis de Legitimidad del Estado de la Revolución Mexicana", más acelerado en la medida en que se agrava la crisis económica de los últimos años. Así, la tendencia del clero a participar en la política, se manifestó a fines de la década de los sesenta y en el movimiento estudiantil del 68, participaron grupos eclesiales considerados de izquierda, lo que trajo como consecuencia que la Iglesia frente al Estado Nacional, se configurara como lo que es, una oposición creciente.

A las viejas exigencias de la Iglesia, se sumaron otras de índole política: defensa de la efectividad del sufragio, denuncia del fraude electoral, respeto

a la voluntad popular y democratización del sistema político, constituyeron la base para la movilización del sistema político de la Iglesia. Las elecciones de Chihuahua en 1985, vieron a una gran jerarquía eclesíástica entrometida abiertamente en la lucha política electoral y cada vez más virulenta en su crítica al gobierno y al Estado. Esta beligerancia se radicalizó aún más a propósito del artículo 343 del Código Federal Electoral, en el que se penaliza fuertemente la participación de la Iglesia en los procesos electorales y en donde la autoridad eclesíástica recurrió a la religión para dar mayor autoridad moral a su protesta, en lugar de formularla a partir de la defensa de las garantías individuales, entonces, una vez más, la Iglesia Católica intentó mantenerse en la ambigüedad: entre la política y la religión.

En conclusión, la Ley Fundamental de 17 contiene el principio de la separación del Estado y la Iglesia, pero es preciso que el orden constitucional no sea letra muerta como hasta hoy, sino que los órganos del Estado aseguren su eficaz aplicación.

III. El Ámbito De Desarrollo Del Poder De La Iglesia Católica Dentro De La Constitución De 1917

Desde que la Constitución de 17 entró en vigor, la jerarquía eclesíástica se lanzó contra la "subordinación" de la Iglesia al Estado, y los primeros años de vigencia trató de reconquistar la situación que prevalecía antes del artículo 130 constitucional, el cual no consiguió conciliar las tensas relaciones entre las

autoridades estatales y las eclesiásticas, mismas que en 1926, como ya mencioné, se rompieron, provocando un conflicto que se tradujo en la suspensión del culto religioso en todos los templos católicos por espacio de tres años, ya que en 1929, este conflicto se solucionó mediante un acuerdo que originó una circular de la Secretaría de Gobernación publicada el 14 de septiembre del mismo año, el cual reafirmó las disposiciones contenidas en el citado precepto.

El multicitado artículo 130, recoge en sus más importantes prescripciones los primordiales principios jurídico-políticos de la Reforma iniciada en la Constitución de 57. Tales principios, no dejaron de tener actualidad, pues posterior a la promulgación de la Constitución de 17, se revela la permanente inconformidad del clero para funcionar dentro del régimen establecido por dicho precepto y la constante tendencia de sus ministros para que la Iglesia, recupere la hegemonía política y económica que en múltiples etapas de la historia de México ha tenido.

Esa tendencia se traduce en reiteradas violaciones a las prescripciones del artículo 130, primordialmente a las prohibiciones contenidas en su párrafo noveno, las cuales, tienen como finalidad constreñir a los eclesiásticos para actuar dentro de los límites estrictos de su tarea religiosa, impidiéndoles inmiscuirse en los asuntos del Estado.

La inoperatividad del citado precepto, es consecuencia directa de, como puntualiza el Dr. Burgoa, una especie de "pacto tácito de inobservancia" concertado entre las autoridades eclesíásticas y los órganos del Estado encargados de su aplicación, provocando con ello, una situación fáctica dentro de la que el clero se mueve sin las limitaciones y prohibiciones constitucionales ya citadas. Debido a dicho "pacto", la Iglesia, con sus jerarcas y sacerdotes, despliegan en México una amplia libertad, cuyo ejercicio, por fortuna, no ha desembocado en un franco ataque a las instituciones jurídicas, políticas, económicas y sociales que se cimientan en la Constitución de 17, circunstancia que ha permitido, por contrapartida, que el gobierno estatal tolere conscientemente la violación al referido artículo 130 constitucional.

La causa final del multicitado precepto, estriba no en atacar a la religión cristiana ni en impedir su ejercicio y culto, sino en mantener al clero, en el ámbito jurídico, al menos, dentro del cuadro que su propia misión le demarca y que con toda claridad delimitó, frente al Estado, el propio Jesucristo.

Podemos entonces afirmar, que la Iglesia debe ser apolítica, y al mismo tiempo, que el Estado debe ser laico, esta aseveración, sin duda, representa la separación Estado-Iglesia, que tanto ansía nuestro país.

CAPÍTULO CUARTO

LA PRESENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN EL ESTADO MEXICANO

I. Informe Presidencial De Carlos Salinas De Gortari (1988-1994)

El 14 de noviembre de 1988 se inaugura la XLIII Asamblea Plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano en Guadalajara a unos días de que el Presidente electo Carlos Salinas de Gortari, tome posesión y la jerarquía eclesiástica toma una actitud optimista respecto al nuevo gobierno, a tal grado, que esperan que las relaciones con el Estado mejoren y se traduzcan en norma jurídica. Durante la citada Asamblea, es electo como nuevo presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano Adolfo Suárez Rivera, arzobispo de Monterrey, quien mantiene una estrecha relación con el Presidente electo.

Un acontecimiento inédito en nuestra historia tiene lugar el 1 de diciembre de 1988, cuando en la toma de posesión de Salinas como Presidente, asisten al Palacio Legislativo seis prelados de la Iglesia Católica. Ante ellos, el nuevo Presidente, definió su programa de gobierno y una parte de su discurso afirmó: *"El Estado Moderno es aquél que garantiza la seguridad de la Nación, y, a la vez, da seguridad a sus ciudadanos, aquél que respeta y hace respetar la ley; reconoce la pluralidad política y recoge la crítica; alienta a la sociedad civil; evita que se exacerbén los conflictos entre los grupos; mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la Iglesia, con las nuevas organizaciones en el campo y en las ciudades..."*²¹

²¹ SALINAS DE GORTARI, Carlos. *Mensaje de Toma de Posesión*. México, Presidencia de la República, 1 diciembre de 1988

La reacción no se hizo esperar ante la "modernización" de las relaciones de la Iglesia con el Estado por parte del Congreso, específicamente, de la Cámara de Diputados, quienes condenaron al Presidente, a tal grado, que solicitaron el juicio político por transgredir el orden constitucional.

La Iglesia aprovechó la apertura demostrada por Salinas y multiplicó sus demandas, traducidas, incluso, en reformas constitucionales:

- Reformas a los artículos 3, 5, 24 y 130 constitucionales;
- Apertura de los medios de comunicación al clero;
- Ampliación de los espacios educativos;
- Derecho al voto;
- Relaciones diplomáticas con el Vaticano;
- Reconocimiento de personalidad jurídica.

Además, mostró su independencia del nuevo gobierno al criticarlo y dudar de su legitimidad. El Presidente abrió el debate, sin embargo, los miembros de su gabinete permanecieron al margen. En este contexto, el 7 de diciembre de 1988 se distribuyó un comunicado de la Secretaría de Gobernación, en el que su titular, Fernando Gutiérrez Barrios, declara abierto el diálogo entre la Iglesia y el gobierno bajo los principios de separación entre ambas instituciones, educación laica y libertad de creencias.

Ante ello, la reacción partidista no se hizo esperar: el PAN se pronunció a favor de las demandas de la Iglesia en enero de 1989, y el PRD, por su parte, manifestó una posición favorable con relación a fomentar la activa participación política de la Iglesia, posición que se deriva del Manifiesto dado por Lázaro Cárdenas el 8 de mayo de ese mismo año. En tanto, el PRI, se mantenía al margen, actitud que se traducía en la oposición a cualquier tipo de modificación. Es hasta el 11 de agosto del año referido, que el presidente del CEN del PRI, Luis Donaldo Colosio Murrieta, da a conocer la posición del partido, por supuesto favorable a la citada "modernización".

El 11 de febrero de 1990, el Secretario de Gobernación, anunció que el Presidente Carlos Salinas de Gortari, nombraría un "representante personal" ante el Papa Juan Pablo II, sin embargo, declaró que tal suceso no implicaba la modificación automática del artículo 130 constitucional, y debía considerarse como un afán por mantener el diálogo.

El 14 de febrero del mismo año es nombrado como representante personal Agustín Tellez Cruces, esto suscitó una serie de comentarios: mostraron su oposición el PPS, PRD, PARM y el Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, en tanto, la Iglesia, reiteraba sus demandas. En este contexto, y a pesar de los sucesos, el Secretario de Divulgación Ideológica del PRI, insistía en que tal nombramiento y la próxima visita del Papa Juan Pablo II a México, no derivarían en una modificación constitucional.

Así, el 6 de mayo de 1990 arriba Juan Pablo II a nuestro país y es recibido por el Presidente Salinas. En respuesta al discurso de bienvenida dado por éste, el Papa pronuncia unas palabras en las cuales destaca el fomento a la "solidaridad" entre los mexicanos: "...Tratando de superar viejos enfrentamientos, hay que fomentar una creciente solidaridad entre todos los mexicanos, que les lleve a acometer con amplitud de miras, un decidido compromiso con el bien común..."²². El 7 de mayo, el Papa tuvo una entrevista privada con el Presidente, en la cual manifestó su interés respecto al Programa Nacional de Solidaridad. Posteriormente, en Chalco, frente a cerca de 3 millones de fieles, invitó a los "cristianos" y a todos los hombres de "buena voluntad" de México, a despertar la "conciencia solidaria". Creo que para cualquier persona que analice los citados discursos, es destacable el punto de encuentro entre Salinas y el Papa, en torno a la multicitada solidaridad, palabra que denotaba el programa social del gobierno de Salinas. Ese mismo día, en Veracruz, Juan Pablo II emite un discurso en que relaciona la religión con la política, e incluso, destaca el elemento cristiano en la formación de la identidad nacional. El día 8, el Sumo Pontífice, informa a la opinión pública sobre los contactos del gobierno con la Silla Apostólica, en contraste con la reiterada discrecionalidad del gobierno al respecto.

Finalmente, el Papa también se reunió con diplomáticos acreditados en México, con los empresarios y con los obispos mexicanos, y, en el transcurso de

²² El Papa, peregrino de la Evangelización, Vértice, México, Año 3, No. 62, 2ª quincena de mayo de 1990 p. 4

su visita a nuestro país, siguió utilizando el estandarte de la "solidaridad" de Salinas, como si la Iglesia y el gobierno persiguieran el mismo fin; como si la primera desarrollara una campaña política a favor del programa de gobierno del segundo. Juan Pablo II, abandona tierras mexicanas el domingo 13 de mayo.

Después de la visita papal, el tema de la cuestión religiosa en la política sale de la opinión pública, sin embargo, permanece en la agenda gubernamental, y no es sino hasta el 1 de noviembre de 1990, que en el II Informe Presidencial de Salinas, se publicitan los pasos hacia la "modernización", al ser invitados al acto algunos jefes de la Iglesia Católica. El contenido de este II Informe fue la definición del "Estado Solidario", por tanto, resultó claro que la ideología del gobierno salinista tenía ya el apoyo subliminal en los discursos papales, siendo el Papa, el instrumento idóneo para despertar en el pueblo el apoyo y simpatía hacia la política salinista y obviamente, dicho apoyo, sería recompensado.

El acercamiento de la Iglesia, real, aunque no formal todavía, se vio afectado por el tema del aborto, donde la Iglesia demostró su oposición a la despenalización y al mismo tiempo, su intervención en un asunto jurídico y político, además de su fuerte poder de convocatoria, hechos que llamaron la atención de los medios de comunicación.

En 1991, surgió otro acontecimiento que demuestra la cercanía de la Iglesia al gobierno, cuando el Registro Federal Electoral, de conformidad con un acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia de 28 de febrero, giró instrucciones para empadronar tanto a las monjas, como a otros auxiliares de la Iglesia.

El 28 de junio del mismo año, en el Vaticano se llevó a cabo el consistorio que consagró a Juan Jesús Posadas Ocampo como nuevo cardenal mexicano, el cual fue recibido por el Papa el 5 de julio. Dos días después, el Papa recibió una copia del paquete de propuestas de reformas a nuestra Constitución, respecto a las relaciones Estado-Iglesia. El mismo 7 de julio, el Presidente Salinas arribó a Roma y fue recibido por el Subsecretario de Estado del Vaticano, Giovanni Batista. El 9 de julio, Salinas arriba al Vaticano acompañado por funcionarios y diplomáticos mexicanos: Fernando Solana Morales, Secretario de Relaciones Exteriores; Pedro Aspe Armella, Secretario de Hacienda; Jaime Serra Puche, Secretario de Comercio y Fomento Industrial; Pedro Joaquín Coldwell, Secretario de Turismo; José Córdoba Montoya, Jefe de la

Oficina Presidencial; Otto Granados Roldán, Coordinador Nacional de Comunicación Social; Francisco Rojas, Director de Pemex; Gral. Arturo Cardona, Jefe del Estado Mayor Presidencial; Agustín Tellez Cruces, representante personal del Presidente de México ante el Papa y Francisco

Javier Alejo, Embajador de México en Italia, presentados, todos ellos, al Sumo Pontífice de la Iglesia Católica.

Luego de la entrevista entre el Presidente y el Papa, ambos pronunciaron sus respectivos discursos y hablaron, nuevamente, de la "solidaridad". Después de este encuentro, que se dio a mes y medio de la jornada electoral federal, miembros de la Iglesia, entre ellos los cardenales Corripio Ahumada y Posadas Ocampo y el presidente de la Conferencia del Episcopado, Adolfo Suárez Rivera, realizaron declaraciones en las que manifestaron su apoyo al proceso electoral mexicano; y por si fuera poco, el 25 de julio de 1991, apareció en el contenido de la orientación pastoral la afirmación de los obispos mexicanos respecto a que era un "pecado" no votar. En estas deplorables y lamentables condiciones, se gesta la modificación a nuestro orden constitucional.

II. Reformas Legales Que En Materia De Asociaciones Religiosas Se Han Efectuado En El Estado Mexicano (1992)

Al asumir el poder Carlos Salinas de Gortari, las alianzas de los tres partidos políticos más importantes (PRI, PAN y PSM), frente a la estructura eclesíástica, están definidas. En consecuencia, el nuevo mandatario anuncia reformas en materia religiosa como parte del proyecto de "modernización" de las relaciones políticas, iniciativa que se personaliza por la presencia de los jerarcas eclesíásticos, ya citados, en el acto de toma de posesión.

Sin embargo, la reforma anunciada se retrasó por tres años, lo que se debió a la atención prestada a otras esferas (electoral y económica). Por otra parte, este compás de espera se explica también por razones políticas, ya que el liderazgo del PRI, gravemente resentido, debió esperar una coyuntura más favorable, que se hizo patente en los resultados de los comicios legislativos de 1992.

En este contexto, no fue sino hasta el 1 de noviembre de 1991, en su III Informe de Gobierno, cuando Salinas precisó los principios torales de la relación Estado-Iglesia, que se traducirían en las próximas reformas constitucionales, a saber:

- Institucionalización de la separación entre la Iglesia y el Estado;
- Respeto a la libertad de creencias;
- La educación laica en las escuelas públicas.

El 10 de diciembre de ese mismo año, el PRI presentó ante la Cámara de Diputados la Inicialiva de Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha propuesta establecía que:

- Las asociaciones religiosas podían tener personalidad jurídica;

- Se reafirma el multicitado principio de separación Estado-Iglesia;
- Se otorga el voto a los ministros de culto;
- Se elimina la prohibición a las agrupaciones religiosas para dedicarse a la enseñanza, siempre y cuando, se sujeten a los planes y programas de estudio;
- Se les permite adquirir, poseer o administrar bienes indispensables para su objeto,
- A los feligreses les es permitido realizar prácticas de culto fuera de los templos.

La reacción del clero, en esta ocasión, tampoco se hizo esperar: estaban conformes.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de ser presentada a la validación definitiva del Pleno de la Cámara. Finalmente, la Comisión aprobó el dictamen a la iniciativa prista el 13 de diciembre de 1991, sin embargo, señalaron que se debía mantener uno de los párrafos del artículo 130: "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltara a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley". Dicho dictamen fue apoyado por el PRI, PARM y por el PFCRN y se abstuvieron el PAN y el PRD. Durante el debate en el Pleno, que inicia el 17 de diciembre del

mismo año, el oponente principal de la reforma fue la fracción parlamentaria del PPS.

Finalmente las reformas en materia de culto y asociaciones religiosas, se aprobaron por 460 votos a favor y 22 en contra. El dictamen fue turnado a la Cámara de Senadores, órgano que el 21 de diciembre aprobó las reformas, en lo general, por los senadores del PRI, PAN y PRD. Posteriormente, fueron turnadas a la Presidencia para su promulgación y signadas por Carlos Salinas de Gortari y el Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, el 26 de enero de 1992, y publicadas el 28 de enero del mismo año.

A. Artículo 3 Constitucional

En él se garantiza la libertad de creencias y la educación laica: "*I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa*"²³

En este mismo precepto, se abroga la fracción IV que establecía la prohibición a las asociaciones religiosas para impartir educación, y ya reformado, faculta a cualesquiera planteles particulares dedicados a la educación primaria, secundaria, normal y a la destinada a obreros y campesinos para colaborar en esta función pública respetando los principios que el mismo precepto contiene, con el compromiso de cumplir los planes y

²³ Decreto por el que se reforman los artículos 3, 5, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoseptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 26 de enero de 1992 p. 3

programas oficiales. Así, el artículo en comento, permite la participación de las asociaciones religiosas en la educación, siempre y cuando, acaten los lineamientos de carácter laico en los planes y programas de estudio.

B. Artículo 5 Constitucional

En su párrafo quinto se elimina lo relativo a la prohibición expresa del establecimiento de órdenes monásticas, quedando en los siguientes términos: *"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa"*.²⁴

C. Artículo 24 Constitucional

Se elimina la parte referente a la obligación de practicar el culto en los templos o en los domicilios particulares, así como el deber de sujetarse a las leyes que regulan el uso de los templos y otros relativos a la forma de practicar el culto. Asimismo, se adiciona uno de los principios básicos de la delimitación de las esferas civil y religiosa: *"El Congreso no puede citar leyes que establezcan o prohíban religión alguna"*²⁵. Finalmente, se modifica la última fracción de dicho artículo que limitaba al culto público en los templos, la reforma establece: *"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos."*

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Idem.*, p. 4

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria"²⁶

D. Artículo 27 Constitucional

Se elimina la prohibición de enajenar bienes pero con ciertas restricciones: "II. *Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria*". Es importante y lamentable señalar que con esta reforma se vuelve a la Constitución de 57, y no implica, en ningún sentido, un paso hacia la "modernización", por el contrario, sin duda es un retroceso vergonzoso desde el punto de vista jurídico, político y social.

E. Artículo 130 Constitucional

El espíritu del nuevo texto del presente artículo, descansa, aparentemente, en el principio de separación Estado-Iglesia. En este contexto, el Estado si es respetuoso y ajeno de las creencias religiosas, pero la Iglesia, insiste en su ambigüedad entre la política y la religión, y como lógica consecuencia, con las reformas, ve ampliado su campo de acción: Se le otorga personalidad jurídica; se prohíbe que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas; los extranjeros podrán ejercer el ministerio religioso,

²⁶ *Ibidem.*

siempre que se sujeten a las normas establecidas para tal efecto; los ministros de los cultos religiosos podrán volar y ser volados, siempre que se separen con anticipación de dicha función; y los ministros de cultos pueden heredar de familiares hasta del tercer grado. Permanece la prohibición de la existencia de agrupaciones políticas de índole religiosa, la supresión del juramento religioso y el reconocimiento de la validez general de los actos del estado civil.

Huelga decir, que las citadas reformas, implican una apertura a la Iglesia en ámbitos que le estaban vedados, no solo de hecho, sino también de derecho. El gobierno salinista modificó el orden constitucional a favor de un factor real de poder que históricamente, ha causado a nuestro país una gran desestabilidad, es por ello que sus acciones se mantenían controladas por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y, al modificarlo en aras de una aparente "modernización política", rompe con los lineamientos fundamentales para que un Estado funcione íntegramente.

F. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Las reformas del artículo 130 constitucional y otros artículos constitucionales en materia religiosa, trajeron como consecuencia la aparición de una nueva ley reglamentaria. Genaro Borrego Estrada, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, entregó a los líderes de dicha fracción parlamentaria, en la Cámara de Senadores a Emilio M. González y en la de Diputados a Fernando Oríz Arana el 24 de junio de 1992, la iniciativa de "Ley de Asociaciones

Religiosas y Culto Público", compuesta por 36 artículos y 7 transitorios, con el propósito de que se discutiera, y en su caso, se aprobara. Sin embargo, dicha iniciativa, no señalaba los límites a la propiedad de las asociaciones religiosas, aunque prohibía la posesión o administración de medios de comunicación masiva, con excepción de las publicaciones impresas de carácter religioso. Otro de los puntos que omite, es el referente a la relación entre asociaciones religiosas y educación, argumentando que en otra ley se precisará la normatividad correspondiente. La propuesta del PRI con relación a los derechos políticos, permite el voto activo a los ministros de culto y el pasivo, siempre y cuando, se separen de su ministerio 5 años antes al día de la elección, de la aceptación del cargo, empleo o comisión pública. Asimismo, prohíbe la celebración de actos políticos en los templos y no permite que los actos religiosos se conviertan en actos políticos. La multicitada iniciativa define al Estado como laico, establece derechos y obligaciones a las asociaciones religiosas, precisa que las convicciones religiosas no constituyen excusa para el cumplimiento de la ley, define a la Secretaría de Gobernación como la autoridad encargada de la aplicación de dicha ley, señala infracciones y sanciones y concede el recurso de revocación contra los actos de autoridad.

El 25 de junio, también el PAN presenta su iniciativa de "Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas", compuesta por 25 artículos y 3 transitorios, la cual adolece de omisiones: no señala infracciones ni sanciones ni tampoco a la autoridad competente para el cumplimiento de la ley; en

cuanto a los requisitos para registrar a una asociación religiosa, son más limitativos en relación con los propuestos por el PRI; por lo que respecta al voto pasivo, propone que podrán ser votados los ministros de culto si se separan de su ministerio con 2 años de anticipación, tiempo menor al propuesto por el PRI.

Además del PRI y el PAN, también formularon iniciativas el PRD y el PARM. El PRD presenta la iniciativa de "Ley en Materia de Libertades Religiosas", compuesta por 29 artículos y 2 transitorios, en la que reafirma el principio de separación Estado-Iglesia, precisa la superioridad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan. El PARM propone la "Ley Federal de Cultos", integrada por 37 artículos y 6 transitorios, ésta define un sistema de sanciones e identifica a la Comisión Federal de Cultos, establecida por la Secretaría de Gobernación, como autoridad competente para la vigilancia y solución de controversias y sanciones, sin embargo, omite definir la naturaleza o posición del Estado frente a la cuestión religiosa.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, después de conocer las cuatro iniciativas referidas, formó un grupo plural a fin de analizarlas, y determinó que tomaría como base la propuesta del PRI y realizaría las modificaciones o adiciones tomando como referencia el resto de las iniciativas. Así, podemos afirmar, que la ley en comento tiene una

base ecléctica tomada de las diversas posturas de las fracciones parlamentarias.

El dictamen se puso a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 7 de julio de 1992, siendo aprobado el 9 de julio por 328 votos a favor, 36 en contra y 2 abstenciones. Aprobado por la Cámara de Senadores el 13 de julio, al día siguiente es signado por el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari y el Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios y el 15 de julio de 1992, es publicada la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

Esta nueva ley, lejos de ser un auxiliar eficaz en la aplicación del orden constitucional, adolece de imprecisiones y carece de un contenido claro, *"nace con aspectos indefinidos al utilizar conceptos conocidos como válvula, es decir, que no determinan expresamente para adaptarse a las circunstancias cambiantes del ambiente social"*²⁷. Entre los puntos cuestionables se encuentra el concepto de "arraigo" entre la población, dentro de los requisitos necesarios para que una asociación religiosa pueda solicitar su registro. Este requisito, además, beneficia injustamente a la Iglesia Católica, convirtiéndose, por tanto, en una ley parcial. Por otro lado, el concepto de "ministro de culto" definido en el artículo 12 de la citada ley, fue pensado desde el punto de vista de la estructura ideal de la Iglesia y en concreto, de la Iglesia Católica, sin

²⁷ DELGADO APROYO, op cit., p. 117

considerar, nuevamente, la gran diversidad de asociaciones de tipo religioso. "Cargos públicos superiores", es otro concepto que no encuentra definición clara en la propia ley; este concepto es utilizado como un impedimento para los "ministros de culto", pero no se precisa que puesto es considerado como un "cargo público superior".

En la ley de referencia, se establece la prohibición de que los ministros de culto no participen en política, por lo que señala en su artículo 14 que no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; así también, establece que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político (art. 21), sin embargo, las directrices que marca la ley a este respecto, son inoperantes en su aplicación, ya que la Secretaría de Gobernación, como autoridad que vigila la observancia de esta ley, tendría que colocar a un representante en cada acto de culto o reunión en la que participen ministros de culto, pero el artículo 25 prohíbe que las autoridades federales, estatales o municipales, intervengan en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, luego entonces, no hay certeza jurídica respecto a la aplicación de los citados preceptos, por lo que esta disposición, igual que otras, parece más un instrumento a utilizar discrecionalmente, conteniendo características similares a la simulación que generó la ley precedente.

Pues bien, después de revisar las reformas que en materia religiosa operaron en nuestro país, es posible afirmar que la Iglesia como un factor real de poder, determinó el nuevo contenido de nuestra Ley Fundamental. Es triste que a pesar del gran proceso de secularización llevado a cabo a lo largo de nuestra historia, el clero, bajo una falsa fe, continúe presionando políticamente para reflejarse en el ordenamiento jurídico fundamental, es decir, nuestra Constitución, para así normativizarse como contenido dogmático e ideológico de ésta.

Por otro lado, la ley reglamentaria, carece de operatividad en su aplicación, adolece de lagunas; es derecho vigente, pero no positivo; en suma, podemos aseverar que dicha ley, perseguía un fin meramente político, nunca pretendió ser un ordenamiento efectivo en el terreno fáctico.

III. La Iglesia Católica Y Los Procesos Electorales

Las elecciones constituyen el escenario donde se lucha por la legitimación del procedimiento, el sacerdote inspira mayor confianza dentro de la población, por tanto, no es extraño que históricamente haya sido la Iglesia la que llevara a cabo el procedimiento electoral. Así lo establecía la *Constitución de 1812* y el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, emitido el 22 de octubre de 1814 por Morelos; y no es sino hasta *Las Bases Para Las Elecciones Del Nuevo Congreso* emitida el 17 de junio de 1823, cuando se elimina el procedimiento religioso contemplado por las anteriores legislaciones.

A partir de la anterior ley, se excluye a los miembros del clero regular, y luego de la Reforma, a los integrantes del estado eclesiástico, de la capacidad de poder ser elegibles; a excepción de la convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845, en la que automáticamente, la clase eclesiástica tiene lugares definidos en el Congreso.

Con la Revolución Mexicana y a partir del Constituyente de 17, se tomó una posición anticlerical, así, la Ley Electoral, comenzó a establecer disposiciones encaminadas a imposibilitar a la Iglesia Católica, y en general, a cualquier credo religioso para participar en los procesos electorales. Tal es el caso de la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, que establece que será nula la elección para diputado o senador que recaiga sobre los ministros de algún culto religioso (art. 43 frac. IV).

En las leyes electorales subsecuentes, incluso se contemplaron sanciones para aquellos ministros de culto que alentarán a votar en favor de algún partido, o que, a través de discursos pronunciados dentro de los lugares destinados al culto, impulsaran la abstención, ambos, bajo promesas o amenazas de orden espiritual; e incluso que en la propaganda electoral se emplearan símbolos religiosos, así lo establecían las leyes del 7 de enero de 1946 y la del 4 de diciembre de 1951.

Esta tendencia prevalece, y es así como el polémico artículo 130 de la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, pasa a ser con sanciones pecuniarias y de prisión, el artículo 343 del Código Federal Electoral del 29 de diciembre de 1986, mismo que establece: *"Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer el delito y prisión de 4 a 7 años, a los ministros de culto religioso, que por cualquier medio y por cualquier motivo, induzcan al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado"*. Sin duda, este precepto causó descontento en las filas eclesíásticas, ya que debemos recordar que la vida política de la Iglesia, es tan antigua como nuestro país.

Así, la tendencia del clero a participar en la política, se manifestó abiertamente desde fines de la década de los sesenta, en el movimiento estudiantil del 68, en donde algunos grupos eclesíásticos, considerados de izquierda, representaron una oposición creciente frente al Estado Nacional. *"La reforma política de 1977 a resultas de la cual varios partidos políticos, entre ellos, el partido cardenista, fueron reconocidos oficialmente y obtuvieron puestos de representación popular, dio motivos y ocasión para que la jerarquía católica arreciara su intervención en asuntos políticos"*²⁸

²⁸ MEDINA ASCENCIO, Luis. México y el Vaticano. 10ª ed., Siglo XXI, México, 1991 p. 66

Así, a las viejas exigencias de la Iglesia, se sumaron otras que son sorprendentes en esta institución tan conservadora: defensa de la efectividad del sufragio, denuncia del fraude electoral, respeto a la voluntad popular y democratización del sistema político, constituyeron el principal acicate para la movilización del sistema político de la Iglesia.

Las elecciones de Chihuahua de 1985, vieron a una gran jerarquía eclesíástica entrometida abiertamente en la lucha política electoral, cada vez más virulenta en su crítica al gobierno y al Estado, y sin duda, con la expedición del Código ya citado, la beligerancia de la Iglesia se radicalizó aún más.

Ante el descontento de la Iglesia, y en vista de que constituían una fuerte oposición a los fines del Estado, en las reformas del 6 de enero de 1988 al Código Federal electoral, se reduce la sanción pecuniaria a 1000 días, eliminándose la pena privativa de libertad; y con la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de agosto de 1990, dicha sanción desaparece. Así, el gobierno salinista mantiene contento al clero, y prefiere, como lo demuestran los hechos, la unión con un enemigo en potencia.

En vísperas de las multicitadas reformas constitucionales, la vinculación de los asuntos electorales con el interés de reformar la Constitución en materia religiosa, se expresó con toda nitidez durante las campañas electorales

celebradas en 1991, cuando candidatos del PRD y PAN utilizaron a la Iglesia Católica como un argumento para sumar votos. El proceso electoral de Querétaro de 1991 es ilustrativo, ya que los candidatos a la gubernatura de ese estado, propuestos por el PAN y el PRD, Arturo Nava Bolaños y Salvador Canchola, pertenecían a la Iglesia Católica como una estrategia para aumentar los votos a su favor.

Como vemos, al haber desaparecido el marco jurídico y con ello la sanción respectiva en 1990, el clero aprovecha para invadir esferas que de ninguna manera le corresponden, tal es el caso del ámbito político y, por ende, los procesos electorales.

Modificar nuestra Constitución y restablecer las relaciones diplomáticas, contribuyó a que la jerarquía eclesial interviniera, aún más, en asuntos de competencia exclusiva del Estado. Así, la actividad pastoral de algunos obispos, quienes en su aparente compromiso con la sociedad, habían venido denunciando los fraudes electorales y la crisis del sistema político, propició el despertar político de los sacerdotes y los cristianos comprometidos. La orientación de la sociedad durante los procesos electorales, empieza a considerarse como una obligación cristiana y el Episcopado Mexicano publicó la orientación pastoral a propósito de las elecciones, lo que hizo que los católicos afirmaran que la Iglesia sí orienta en materia cívico-política. En este contexto, se inscribe la declaración de José Del Río, entonces presidente del

Movimiento Conciencia Católica (MCC), quien después de asegurar que los procesos electorales están envueltos en el vicio y la corrupción, expreso que si no se vota se deja que otros decidan por nosotros, que cada voto no emitido se revertirá en contra de la comunidad a la que se pertenece y que cada voto no sufragado, es una oportunidad para el fraude electoral. Por su parte, los obispos de Chihuahua, Torreón, Ciudad Juárez y Casas Grandes, publicaron la "Exhortación Pastoral Y Coherencia Cristiana En La Política", dirigida a los católicos que militen en los partidos políticos. Este documento critica al sistema político mexicano en dos sentidos: la intolerancia y el absolutismo de un solo partido y la corrupción que se ha apoderado de las instituciones.

Las denuncias de los obispos del norte y sureste del país, tuvieron una respuesta del PRI el 15 de abril de 1988, al elaborar un documento de circulación interna llamado "El Clero Político Y El Estado: Una Tensión Renuente E Histórica". Este documento consideraba que las denuncias de los obispos desafiaban el orden constitucional y coadyuvaban al desencanto social, con ello y con el anuncio de la suspensión de cultos en Chihuahua como protesta al fraude electoral, el gobierno mexicano concedió importancia a la intervención de la Iglesia en los asuntos políticos de nuestro país.

Como vemos, la intervención del clero, cada vez más frecuente en el ámbito político y, en consecuencia, su influencia en las decisiones políticas de los ciudadanos mexicanos, fueron un detonante para la modificación de

nuestro orden constitucional, ya que el gobierno de Salinas, astutamente, pretendía utilizar a la Iglesia como un medio, muy eficaz, de control social y así, legitimarse.

Los hechos nos demuestran una vez más el poderío de la Iglesia, no sólo como una fuerza social, sino también política, ante la cual el Estado debe tomar una postura "tolerante", no una actitud de sometimiento como, desde mi punto de vista, lo hizo el gobierno salinista. Por otro lado, el juego político es una constante lucha de poder, en donde si no puedes envenenar, indiscutiblemente te unes al adversario y ambos comparten el poder y disfrutan de los privilegios que este proporciona. Sin embargo, en todo juego hay un perdedor, y en este caso, considero que nuestro orden constitucional y todo lo que hubo detrás de él a lo largo de nuestra historia, resultaron violados; y nuestro Estado, que ha luchado tanto por superarse y alcanzar un progreso competitivo en todos los aspectos, retrocedió al destruir las bases que lo cimentaban.

IV. Los Cambios Políticos De La Iglesia Católica

Sin duda alguna, la naturaleza intrínseca de la Iglesia la separa del poder político, pero es innegable que en el plano de los hechos, influye en la toma de decisiones y combate toda disposición jurídica que implique un menoscabo a sus "intereses".

La creciente participación de los católicos y de la jerarquía eclesiástica en organizaciones y movimientos populares, forman parte de la politización del reino que no es de este mundo. Estos cambios a nivel mundial, han sido resentedos en nuestro país, no sólo por las visitas realizadas por el Papa Juan Pablo II en 1979 y 1991, sino por la creciente politización de grupos y tendencias religiosas, manifiestos en las controversias electorales y en la formación de organizaciones civiles, ajenas a los tradicionales partidos y sindicatos. Asimismo, el proceso de diversificación de las fuerzas religiosas se ha traducido también en la usurpación de funciones y obligaciones que fueron patrimonio de los partidos políticos, ya que estas agrupaciones realizan sus funciones de proselitismo religioso como parte de labores de reclutamiento de clientelas y de aglutinamiento de fuerzas contra los grupos de poder tradicional.

De esta manera, se sostiene que inevitablemente al conformar una posición respecto al orden político, la Iglesia esta participando en la política, y por ende, juega un papel de actor en el sistema político que tiene efectividad en tanto que logre una convergencia de interés con otros actores políticos. Así, la Iglesia, por una parte, sirve al Estado para ideologizar a la sociedad, y por otro, representa una alternativa política en un espacio limitado por el Estado.

Con los cambios legislativos de la década de los ochenta, la Iglesia comenzó a cobrar mayor fuerza política: buscaba avanzar todo lo posible para readquirir un sinnúmero de privilegios.

La experiencia histórica y los condicionantes del escenario de la década de los noventa, permiten argumentar, que gracias a las multicitadas reformas, la Iglesia no defenderá su avance en la búsqueda de influencia en la toma de decisiones. La existencia de partidos católicos o demócratas-cristianos, no implica necesariamente que el clero intente ejercer el poder político directamente, pero si representa la posibilidad de que influya abiertamente en la vida política.

En el plano de los hechos, considero que definitivamente la Iglesia ha sido, es y será, un actor político dentro de nuestro sistema y que aprovechó el estado de cosas imperante en el gobierno de Salinas para recuperar, en primer lugar, espacios sociales y, como consecuencia, el espacio político que, jurídicamente, le había sido vedado.

Es innegable la presencia de la Iglesia como un factor real de poder a lo largo de nuestra historia, pero también es innegable que nuestra Ley Fundamental de 17 y las leyes emanadas de ella en materia religiosa, normaban la actuación de la Iglesia dentro del Estado y la mantenían dentro de su espacio de competencia: el ámbito espiritual. La alteración a nuestro

orden constitucional, trajo como consecuencia la apertura de un espacio que es de exclusiva competencia de los actores políticos, detonó la ambición del clero y sepultó la lucha de nuestra historia.

La Iglesia como institución no debe participar en política, y en ningún otro ámbito que no sea el meramente espiritual, sin embargo, su politización ha sido impulsada por el propio Estado, ahora le corresponde a éste corregir tan lamentable error, no basándose en leyes inoperantes, sino a través de hechos que se traduzcan en verdaderos logros para nuestro país y que constituyan un progreso, no un retroceso a la Edad Media.

CONCLUSIONES

La experiencia histórica de nuestro país, nos revela que la Iglesia, fue y seguirá siendo un factor real de poder condicionante de nuestro orden jurídico, y en determinado momento, causa primordial del contenido ideológico de nuestra Ley Fundamental. Así, podemos aseverar que la Iglesia como un factor real de poder, influye no sólo en la creación de la Constitución, sino también, como hemos visto, en sus reformas sustanciales y en la actividad de los órganos del Estado. Es por ello que me permito hacer, a manera de conclusión, las siguientes afirmaciones:

I. La Iglesia Debe Ser Apolítica:

La Iglesia sólo se justifica desde el punto de vista evangélico como unidad cristiana que sostiene y difunde los principios de Jesucristo. Al apartarse de este cauce teológico e intervenir en asuntos que sólo competen al Estado, la convierten en una institución política ajena a la causa final que inspiró su creación. Cuando la Iglesia adopta y desempeña actitudes políticas, deja de ser comunidad religiosa, para convertirse en una organización jerárquica adversaria del Estado. Los jefes eclesiásticos no deben olvidar su condición de gobernados frente al poder público del Estado en asuntos no religiosos, ya que las Iglesias y sus jefes como grupos, independientemente de la creencia que profesen, son indiscutiblemente destinatarios del imperium estatal. La verdadera Iglesia de Cristo debe fundarse en las bases que él sentó, teniendo como única finalidad el perfeccionamiento moral y espiritual de los hombres.

La Iglesia política y la actividad política de sus dirigentes, cualquiera que sea su categoría, destruye la unidad originaria en que se funda, al violar el principio que enseña que el reino de Jesús no es de este mundo. Mover a los feligreses, con el señuelo de la religiosidad, hacia objetivos de índole política, implica una conducta contraria a las enseñanzas de Jesucristo y la conversión de la Iglesia, en un grupo de presión sobre las autoridades del Estado. Es por ello que el orden jurídico del Estado debe subordinar con carácter de normación coercitiva, la conducta de dichas comunidades y de sus dirigentes, demarcándoles la esfera estrictamente religiosa dentro de la cual, con respeto y autonomía, realicen sus objetivos espirituales.

II. El Estado Mexicano Debe Seguir Siendo Laico:

El Estado es la persona moral suprema en que se organiza jurídica y políticamente un pueblo, dicha supremacía no existiría si dentro del propio Estado y en los asuntos de su exclusiva competencia, interviniese en situación de igualdad o hegemonía otra entidad, en este caso, la Iglesia. Así, nuestra propia historia arroja como consecuencia necesaria, la delimitación clara entre ambas esferas de poder, por ello, el Estado, a través de su orden jurídico asume el laicismo, postura que representa el respeto al ámbito estrictamente espiritual dentro del que debe moverse la Iglesia, ésta en reciprocidad debe ser apolítica, en el sentido de no injerir en cuestiones exclusivas de la entidad estatal. El Estado Mexicano, en la Constitución de 17, asumió un carácter totalmente laico, ya que no se inclinó ni a favor ni en contra de ningún credo

religioso y reitera la separación entre los asuntos temporales que le corresponden, de los eclesiásticos.

III. La Reiterada Violación Al Orden Constitucional

Como ya mencioné, el Estado, a través de normas jurídicas, delimita el comportamiento de sus miembros componentes. La causa final del multicitado artículo 130 constitucional, estribaba, no en atacar a la religión cristiana ni en impedir su ejercicio y culto, sino en mantener al clero, en el ámbito jurídico, al menos, dentro del cuadro que su propia misión le demarca, y que con toda claridad delimitó frente al Estado, el propio Jesucristo.

Los artículos constitucionales reformados, no implicaban una sumisión de la Iglesia al Estado, simplemente delimitaban su actuación, su contenido fue lógica consecuencia de su proceder en el devenir histórico de nuestro país. Se puede afirmar por tanto, que la Ley Fundamental de 1917 establecía el principio de separación Estado-Iglesia y que sus preceptos normaban su actuar, limitándola a la esfera espiritual, sin que esta limitación implicara su subordinación ni una intromisión por parte del Estado.

La renuente conducta de la Iglesia en el ámbito político, constituye, sin duda, una violación a nuestro orden constitucional, violación que se da ante la indiferencia de los órganos del Estado, mismos que, bajo una aparente

"tolerancia", coadyuvan a que nuestra Ley Fundamental, sea reiterada y cónicamente transgredida.

IV. La Ausencia De Un Control Estatal Eficaz Respecto A La Observancia Del Orden Jurídico

Con las multicitadas reformas de 1992 hechas por Salinas de Gortari, se dijo, que era un paso a la "modernización de las relaciones políticas", entonces, las relaciones con la Iglesia no entraban en este rubro, dado que por su propia naturaleza, la Iglesia no es una entidad política, sin embargo, el gobierno salinista le dio esta connotación. Se afirmó, también, que el propósito de dichas reformas era adecuar las leyes a la realidad y así evitar violaciones al orden constitucional por parte del clero.

Desde mi punto de vista y tomando como base la realidad misma, las reformas no lograron, ni modernizar nada, ni evitarán que la Iglesia intervenga en los asuntos del Estado. Por el contrario, dichas reformas amplían su campo de acción y tratará de sacar ventaja, no precisamente en lo espiritual, sino de carácter material en lo principal. Las reformas implican el reconocimiento de la Iglesia por parte del propio Estado, como un factor real de poder, actuaran de igual forma, pero ahora, bajo el amparo del orden jurídico.

Los preceptos constitucionales reformados, en especial el artículo 130, no eran "inoperantes", ni constituían letra muerta en si mismos, el problema

fundamental es la falta de aplicación por parte de nuestras autoridades del orden jurídico. No importa que tan buena sea una ley, cualquiera que ésta sea, las autoridades no logran un control gubernativo eficaz y con ello, las leyes no tienen el alcance que se pretendía con su creación. Esto fue precisamente lo que ocurrió con los preceptos que normaban la materia religiosa en nuestro país: el Estado no los hacía respetar. Y así, seguirán las reformas, se crearán nuevas leyes y seguirán siendo, todas ellas, "inoperantes", por la falta de eficacia en su aplicación .

Una reforma constitucional implica un cambio radical en la composición de un Estado, debe llevarse a cabo siempre y cuando implique una mejora al orden establecido y un progreso para el país, debe fundarse en cimientos sólidos, no en el hecho de una aparente "modernización", ni tampoco en aras de una colaboración equívoca entre el Estado y la Iglesia.

Así, el Estado, como concertador del poder y legítimo poseedor de la coercitividad, tiene que imponerse y someter a cualquier otra entidad que le represente un menoscabo en sus facultades supremas.

V. Consideración Final

Las reformas de 1992, constituyen un retroceso lato sensu para nuestro país, al acentuar el papel de la Iglesia como un factor real de poder; su

reconocimiento por parte del orden jurídico, tarde o temprano desembocará en un conflicto entre ambas entidades.

La reforma de los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucionales, tendió a conjuntar posiciones contrarias que trataban de articular los temores de unos y las ambiciones de otros, e ignorar las necesidades de la sociedad civil, por estas razones, no sólo resultó desarticulada, desigual e incongruente, sino que confundió las instituciones con las creencias.

Finalmente, puedo asegurar: ***Nada Hay Que Fortalezca Tanto Al Estado Y A La Religión, Como Su Distinción Y Su Separación En Instituciones Autónomas.***

APÉNDICE I

NUEVO ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación

política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

APÉNDICE II

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido a dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2. El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa.

- a. Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b. No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c. No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en este y los demás ordenamientos aplicables.
- d. No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie, al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e. No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y
- f. Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3. El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Artículo 5. Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO **DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

CAPÍTULO PRIMERO **DE SU NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 6. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones, pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objetivo;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6; y
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8. Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10. Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6, serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI Y VII del artículo 9 de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetaran a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

Artículo 11. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a las que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 13. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años en el primero de los casos, y 3 en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán 6 meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO

DE SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administre, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar por si o por interpósito persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasaran a la asistencia pública. Los bienes nacionales que

estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de 45 días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría de Gobernación deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 18. Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha

asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 19. A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentos aplicables.

TITULO TERCERO

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

Artículo 21. Los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesta en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos, deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos 15 días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 24. Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO **DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter de oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 27. La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la

Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

Artículo 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de 10 días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y
- IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104 fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse confines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;
- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y
- XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30 La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los 15 días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionaran tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta 20 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un estado, municipio o localidad; y

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 33. Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá imponer el recurso de revisión del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dicta el acto o resolución que se recurre, dentro de los 20 días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de 10 días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Solo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular requerirá al recurrente par que dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el

recurrente no cumpliere en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la ley que reforma el Código Penal para el Distrito y

Territorios federales, sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto. Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes.

Artículo Quinto. En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros al entrar en vigor esta ley se encuentre legalmente internados en el país podrán actual como ministros de culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

Artículo Sexto. Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Artículo Séptimo. Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de registro constitutivo de una asociación religiosa emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D. F., 13 de julio de 1992.- Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica. El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

AGUILAR ROS, Paloma y HERRERA BRAVO, Ramón. *Derecho Romano y Derecho Canónico*. Comares, España, 1994.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Teoría General del Estado*. Harla, México, 1996.

ARNAIZ AMIGO, Aurora. *Derecho Constitucional Mexicano*. Trillas, México, 1992.

BAZANT, Jan. *Los Bienes de la Iglesia en México*. Colegio de México, México, 1970.

BLANCARTE, Roberto. *El Poder del Salinismo y la Iglesia Católica*. Grijalbo, México, 1991.

BIBLIA SAGRADA. VULGATA LATINA. NUEVO TESTAMENTO

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 10ªed., Porrúa, México, 1996.

_____. *Las Garantías Individuales*. 28ªed., Porrúa, México, 1996.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 9ªed., Porrúa, México, 1995.

CORDOVA, Arnoldo. *La Revolución y el Estado Mexicano*. 4ªed., Porrúa, México, 1995.

DE LA CUEVA, Mario. *La Idea del Estado*. 4ªed., Facultad de Derecho, UNAM/FCE, México, 1994.

_____. *Teoría de la Constitución*. 4ªed., Porrúa, México, 1990.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. *Estudio de Derecho Constitucional*. 3ªed., Porrúa, México, 1986.

DELGADO ARROYO, David Alejandro. *Hacia la Modernización de las Relaciones Estado-Iglesia*. Porrúa, México, 1997.

DONOSO, Justo. *Instituciones de Derecho Canónico*. Porrúa, México, 1960.

FERRERES, Juan B. *Instituciones Canónicas*. Porrúa, México, 1970.

GARCÍA OROZCO, Antonio. *Legislación Electoral Mexicana. 1812-1988*. Talleres de Industrias Gráficas Unidos, México, 1989.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. 10ªed., Porrúa, México, 1996.

LA SANTA BIBLIA. *Antiguo y Nuevo Testamento*. American Bible Society, Nueva York, 1997.

MARGADANT F., Guillermo. *La Iglesia Mexicana y el Derecho*. Porrúa, México, 1984.

MEDINA ASENCIO, Luis. *México y Vaticano*, 10ªed., Siglo XXI, México, 1994.

MOLINA PIÑEIRO, Luis J. (Coordinador). *La Participación Política del Clero en México*. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1990.

MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. 2ªed., Porrúa, México, 1993.

ORTOLL, Servando. *Los Bienes de la Iglesia Católica*. 17ªed., Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría Política*. 3ªed., Gloman, Academia de Derecho Contemporáneo, México, 1992.

QUIRARTE, Martín. *Visión Panorámica de la Historia de México*. 26ªed., Porrúa, México, 1994.

RABASA, Emilio. *El Pensamiento Político del Constituyente en 1856-57*. Porrúa, México, 1991.

RAMOS, Luis (Coordinador). *Del Archivo Secreto Vaticano. La Iglesia y el Estado Mexicano en el siglo XIX*. UNAM/Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1997.

RUIZ MASSIEU, José Francisco, et al. *Relaciones del Estado con las Iglesias*. Porrúa, México, 1992.

SABINE, George H.. *Historia de la Teoría Política*, Trad. Vicente Herrero, 2ªed., Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

SERRA ROJAS, Andrés. *Ciencia Política*, 11ªed., Porrúa, México, 1993.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1992*. 19ªed., Porrúa, México, 1995.

_____. *Derecho Constitucional Mexicano*. 29ªed., Porrúa, México, 1995.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ABBAGNANO, Nicola. *Diccionario de Filosofía*. Tr de Alfredo N. Galleti. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

COROMINAS, Joan. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*. 2ªed., Gredos, S. A., Madrid, 1917.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 13ªed., Porrúa, México, 1999.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. X, XIV; Argentina, 1979.

Enciclopedia Universal Ilustrada. T. VI (Apéndice). Espasa-Calpe S. A., Barcelona, 1980.

Nueva Enciclopedia Temática. T. IX, Cumbre S.A., México, 1986.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa/UNAM, México, 2001

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1990, 1992.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992.

Código Federal Electoral, 1986.

DOCUMENTOS

Decreto por el que se reforman los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 28 de enero de 1992.

EPISCOPADO MEXICANO. *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*. Guadalajara, Jalisco, 1985.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Otros Ordenamientos Electorales*. México, noviembre de 1996.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Del artículo 343 del Código Federal Electoral*. (Conferencia) Universidad Pontificia de México, abril de 1987.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *Documentos Básicos de la Reforma (1854-1857)* T. I, México, 1982.

SALINAS DE GORTARI, Carlos. *Mensaje de Toma de Posesión*. México, Presidencia de la República, 1 de diciembre de 1988.

HEMEROGRAFÍA

El Papa, peregrino de la Evangelización. Vértice, México, Año 3, No. 60, 2ª quincena de mayo de 1990.